

PUNTO DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de San Mateo, número 4, segundo.  
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de España.  
 Los señores suscritores para la Gaceta se recibirán en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las diez de la tarde todos los días indistintos festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, neto..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 25  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30  
 SEVILLA..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35  
 El pago de las suscripciones será adelantado, en adición de sellos de correo para recibirlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

CARTAGENA 23 Febrero, 3<sup>15</sup> tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha entrado en esta ciudad á las dos de la tarde. Era indescriptible el entusiasmo demostrado, en medio de los continuos vítores, por esta poblacion, pues supera á cuanto puede imaginarse. S. M. se ha dirigido al Ayuntamiento, desde donde ha presenciado el desfile de las tropas, y en este momento ha salido á visitar el Hospital de la Caridad. La poblacion entera demuestra su júbilo arrojando versos, flores, coronas y palomas. La inmensa concurrencia que ocupa las calles impide completamente el tránsito.»

CARTAGENA 23 Febrero, 4<sup>3</sup> tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta poblacion, que le ha recibido con un entusiasmo verdaderamente extraordinario. Desde la estacion se dirigió S. M. á la iglesia de Santa María, y de este templo á la Casa Consistorial, desde cuyos balcones ha presenciado el desfile de las tropas. En este momento se dirige al Hospital de la Caridad, y el inmenso gentío que ocupa las calles no cesa de aclamarlo, vitoreándole calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 16 de Junio de 1875 se autorizó á D. José Aguirre Sarasúa y compañía para la construccion de un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, á las inmediaciones del dique viejo de Portugalete, bajo las condiciones que en dicha Real orden se determinan, entre las cuales se encuentra la 5.ª, en la que, además de otras causas, se reserva el Gobierno la facultad de declarar la caducidad de esta concesion:

1.ª Si los proyectos que en adelante se aprueben para las obras en los terrenos concedidos á la Compañía del ferro-carril de Galdames hicieran necesario el aprovechamiento del trozo que ha de quedar debajo del cargadero:

Y 2.ª Si á consecuencia de la disposicion y dimensiones que en definitiva se den con la debida aprobacion del Gobierno á la desembocadura del canal en la boca de la ensenada de Sestao resultara dicho cargadero situado dentro de la zona que se ha de dragar:

Que la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, concesionaria del ferro-carril de Galdames á Sestao, y de un muelle y dragado de un canal en la playa y ensenada de este último pueblo, acudió á la via contencioso-administrativa contra la expresada Real orden que

autorizaba la construccion del cargadero por creer que perjudicaba á la concesion que anteriormente se habia hecho á dicha Compañía, recurso que fué declarado improcedente:

Que mientras se sustanciaba la via contenciosa, la Compañía Aguirre Sarasúa empezó los trabajos necesarios para la construccion del referido cargadero, lo cual dió lugar para que la empresa del ferro-carril de Galdames acudiese al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion de los derechos emanados de la concesion, hecha primero á D. Carlos Aguirre y D. Simon Ochandategui por decreto de 26 de Agosto de 1874, y trasferida despues por esta con aprobacion superior á la expresada Compañía inglesa segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1875, reclamando además la parte actora un terreno ganado al mar por consecuencia de los trabajos practicados por la misma:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al representante de Aguirre Sarasúa, mandándole parar las obras que estaba ejecutando:

Que en su virtud acudió Aguirre Sarasúa al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion; y el Gobernador, accediendo á la anterior solicitud, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que contra las providencias de la Administracion, dictadas en materias de aguas, no se pueden admitir interdictos por los Tribunales de justicia: en que á la contencioso-administrativa compete conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma: en que si la Administracion, al autorizar una obra en terreno que se suponía de dominio público, adoptó una providencia legitima, esta no puede ser impugnada por la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 278, párrafo primero del 295, 22, 23 y 25 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Real decreto de 23 de Noviembre de 1874:

Que el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por una de las partes, la Audiencia del distrito confirmó el auto apelado, cuyos fundamentos consisten en que si bien á los Tribunales administrativos corresponde conocer de las cuestiones que surjan sobre derechos emanados de las concesiones del Gobierno, tan pronto como estas concesiones hayan causado estado no corresponde á aquella jurisdiccion conocer cuando dichas concesiones no tengan aquel carácter, porque entonces la Administracion no está empeñada en la defensa de sus actos: en que no causan estado las providencias de la Administracion en materia de aguas cuando se reclama contra ellas por la via gubernativa ó contenciosa dentro del plazo que señala la ley: en que ha sido reclamada la Real orden de 13 de Marzo de 1875 en la via contenciosa ante el Consejo de Estado; y que por lo mismo, cualesquiera que sean los derechos de que se crea asistido D. José Aguirre Sarasúa para la construccion del cargadero de que se trata, no pueden considerarse al amparo de providencia alguna administrativa: en que esta clase de concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad: en que el terreno de que se trata pertenece á la Compañía *The Bilbao Iron Ore &c.* por virtud del art. 5.º de la ley de aguas; y que tratándose de derechos que no emanan de actos de la Administracion, sino de disposiciones de alguna ley, su defensa está al amparo de los Tribunales de justicia, segun el núm. 3.º, art. 298 de la expresada ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados serán de quien hubiera construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion:

Visto el art. 298 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto-ley sobre obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, que dispone que toda concesion se entienda hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares, pudiendo los agraviados hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos:

Considerando:  
 1.º Que el interdicto incoado por la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited* abraza dos extremos: primero, el despojo ó perturbacion que supone haber causado D. José Aguirre Sarasúa en la posesion de los derechos que emanan de la concesion que se habia otorgado á dicha Compañía; y segundo, el despojo que asimismo supone haber causado el expresado Aguirre al actor en el interdicto de un terreno que este habia ganado al mar:

2.º Que en cuanto al primer extremo, si la Compañía inglesa cree lastimados sus derechos á consecuencia de los trabajos ejecutados por Aguirre Sarasúa, debe acudir á la Administracion para que resuelva en primer término acerca de las reclamaciones que puedan hacerse, puesto que el Gobierno se reservó la facultad de declarar la caducidad de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa en el caso de que esta perjudicara los intereses de la primera de dichas empresas; no pudiendo por tanto considerarse como definitiva aquella autorizacion:

3.º Que en cuanto al segundo extremo del interdicto, la referida Compañía inglesa practicó algunos trabajos con los cuales ganó un trozo del terreno al mar, que en virtud del decreto de concesion y del art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866 hizo de su propiedad particular, y en cuya posesion no puede menos de ser respetada, sea la que quiera la resolucion definitiva que en su día dicte el Gobierno acerca de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa, puesto que se otorgó sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad particular:

4.º Que sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las reclamaciones de los que se crean perjudicados en los derechos de propiedad y posesion con motivo de una concesion administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo del interdicto en la parte relativa á los terrenos que haya adquirido legalmente la Compañía reclamante.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por instancia del Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal en solicitud

de volver á desempeñar el destino de Comandante general del Apostadero de la Habana hasta cumplir el tiempo reglamentario, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, se remitió á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á competencias y cuestiones suscitadas en 1874 en la isla de Cuba entre las Autoridades de Marina y las del Ejército; y con otra Real orden de 4 de Noviembre siguiente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió también á informe del Consejo otro expediente instruido con motivo de los conflictos que se suscitaron en el referido año entre el Capitan General de Ejército, Gobernador general que fué de la isla de Cuba, D. José de la Concha, y el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada, que á la sazón desempeñaba el cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana.

Para proponer con el debido acierto el informe que hubiera de evacuarse en este asunto, la Sección de Guerra y Marina encargada de la instruccion del expediente estimó necesario tener á la vista los antecedentes de dichos conflictos que debían obrar en el Ministerio de Ultramar; y pedidos á dicho Ministerio, los ha remitido al Consejo con Real orden de 10 de Enero próximo pasado.

Teniendo los mencionados conflictos y cuestiones íntimo enlace entre sí, y siendo en su mayor parte unos mismos los antecedentes que se han remitido por los expresados Ministerios, el Consejo considera que todos pueden y deben ser comprendidos en un solo informe y en una misma resolucion adoptada por el Consejo de Ministros, el cual ya ha entendido en este asunto.

Al primero de los referidos conflictos dió lugar la irregularidad en el pago de las consignaciones del Apostadero de la Habana; de cuyos antecedentes resulta que en 21 de Mayo de 1874 el Capitan general dirigió una comunicacion al Comandante general del Apostadero manifestándole no ser posible satisfacer los haberes personales de todas las clases del Ejército y Armada en oro ó su equivalente en papel al tipo que el Gobierno superior político fijara en cada mes, por la desproporcion que habia entre el oro y los billetes de Banco, cuyo tipo habia sido en el mes anterior de Febrero de 83'44, en el de Marzo de 93'77, y en el de Abril de 123'7; mientras que se abonaban á otras clases del Estado á tipos inferiores, habiendo sido el de 80 por 100 en el citado mes de Abril; y que al respecto de este mismo 80 por 100 percibirían sus haberes las clases militares en el siguiente mes de Mayo, prometiéndose la Autoridad superior de la isla que desde el mes de Junio podrian cobrar en oro el todo ó la mayor parte de los sueldos las tropas en campaña y las dotaciones en servicio activo.

A esta comunicacion contestó el Comandante general del Apostadero que, modelo la Marina de guerra de respeto, obediencia y sufrimiento, admitia la reduccion de sus haberes sin que la más leve inconveniencia pudiera turbar la marcha del Gobierno superior, si bien como Jefe de la Armada en la isla de Cuba debía observar que la Marina era la que más habia sufrido siempre las penurias del Estado, y que aun en tales casos los haberes que dejaba de percibir constituian un crédito que el Gobierno de la Nación reconocia y en oportunidad pagaba, lo cual no sucedia en el caso presente, en que el descuento equivalia á 62 por 100 sin el carácter de reintegro, causando esta liberacion de parte del sueldo una dificultad para atender á las necesidades de la vida; y que dicho descuento correspondia al 142 por 100 en cuanto se refiere al sostenimiento del material, fondos económicos de los buques y otras atenciones del servicio, para las cuales se hacia el abono conforme al valor nominal de los billetes del Banco, y de cuya manera se hacia imposible cubrir tan cuantiosos intereses.

Como hubiera dispuesto despues el Gobernador general que el aumento con que hubieran de satisfacerse los sueldos y haberes del mes de Junio de 1874 á todas las clases del Ejército fuera el de 80 por 100, el Comandante general del Apostadero, reiterando el respeto y obediencia á este mandato, contestó que, á pesar de la oferta anterior de satisfacer en el citado mes las obligaciones militares en oro, «no por ello dejaría la Marina de doblegarse ante la imperiosa necesidad, olvidando la falencia de sus esperanzas y resignándose á mayores sacrificios.»

El mencionado Gobernador general ofició de nuevo al Comandante general del Apostadero exponiéndole que la Marina no tiene motivo especial de queja por estar atendida hasta con preferencia y tener su presupuesto casi al corriente, mientras que todos los cuerpos del Ejército estaban en descubierto de muchas mensualidades: que la reduccion de los haberes sólo montaba á una cuarta parte de esta: que no incumbia entonces examinar la causa de la depreciacion de los billetes y medios de remediarla: que el Gobierno general no podia vencer tan rápidamente como quisiera la crisis más ó ménos pasajera, para lo cual no omitia sacrificio, y que entre tanto no tenia posibilidad de

satisfacer de otra manera las atenciones de la clase de la Armada; y que cuando á esta y al Ejército se concedia un 20 por 100 de ventaja sobre el tipo señalado para las clases civiles, no era posible pasar en silencio las observaciones á manera de cargo que se refieren á esperanzas frustradas por no haberse verificado los pagos en oro: que el estado angustioso del Tesoro obligaba al descuento, y que con el carácter de Gobernador general creyó que debía y podia dirigirse á la Marina en iguales términos que al Ejército.

Nueva comunicacion pasó á la Autoridad superior de la isla de Cuba el Comandante general del Apostadero sincerándose de que se supusiera que le habia acusado de falta en el cumplimiento de su elevado cargo, y protestando su respeto y obediencia siempre al superior; añadiendo que como Jefe de Marina en el Apostadero era su obligacion hacer presente á quien pudiera evitarlo los males y perjuicios que se irrogaban al servicio en todos y en cada uno de sus ramos; y que como particular podia también exponer su opinion sobre los asuntos de Administracion pública y pedir la reforma de lo que creyera vicioso.

Otras comunicaciones mediaron entre ambas Autoridades con motivo de hallarse listo el vapor *Vasco Nuñez* para salir á cubrir un crucero, y de estar detenido este buque por no haberse hecho efectivas las pagas atrasadas; por lo cual el Gobernador general dispuso en 26 de Setiembre de 1874 que se abonaran los libramientos del mes anterior, y que los del mencionado mes de Setiembre se satisficieran cuando lo fuesen los de los demás buques de guerra, en proporcion á lo que permitiesen las demás atenciones urgentes de la guerra, que se encontraban en su pago con retraso mucho más considerable que el que experimentaba la Marina.

En 7 de Octubre siguiente ofició otra vez al Gobernador general el Comandante general del Apostadero manifestándole que no habia dos buques en condiciones iguales relativamente al cobro de sus haberes; pues que á unos se les debía un mes, dos, tres y hasta cuatro, mientras que los que desempeñaban comisiones de la Capitanía general se encontraban satisfechos hasta el mes anterior: que tal perturbacion producía inconvenientes para el servicio, estando próximo el caso de que fuera imposible á la Marina el cumplimiento de su cometido: que algunos Oficiales destinados al Apostadero no podian trasladarse á los buques de su destino por falta de recursos: que no habia para qué entrar en el exámen de los ingresos que por distintos conceptos tenian las arcas públicas; pero que en lo que fuesen debía asignarse á la Marina la parte proporcional que correspondiera á su presupuesto para distribuirlo con completa independencia: que las atribuciones del Comandante general se amenguaban por tal motivo, careciendo de la iniciativa que le competia para señalar á los pagos la preferencia que conviniese; y que de seguirse en el referido sistema, el desarreglo observado en la Ordenacion de Pagos perturbaria también la Administracion de la Marina.

Las anteriores comunicaciones y otras análogas posteriores fueron remitidas por el Ministerio de Marina al de Ultramar con órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto y 4 de Diciembre de 1874 para que en su vista remediara el atraso que sufrían en el percibo de sus haberes las fuerzas navales de la dotacion del Apostadero de la Habana.

A otro incidente dió lugar el decreto del Gobierno general de 28 de Abril de 1874 estableciendo, con aprobacion del Gobierno de la República, la contribucion del 10 por 100 sobre todas las rentas y utilidades líquidas de la propiedad, de la industria y del comercio que excedieran de 1.000 pesos anuales, así como sobre los sueldos y emolumentos que se percibirían, así del Estado como de las corporaciones, empresas ó particulares que excedieran asimismo de 1.000 pesos al año, exceptuándose los haberes del personal del Ejército y Armada que se hallara en operaciones de campaña, con el objeto de amortizar la Deuda del Tesoro representada por las emisiones extraordinarias de billetes del Banco Español, encargándose la recaudacion del expresado impuesto á una Comision ejecutiva.

Respecto de este incidente, aparece un oficio de D. Julian Zulueta, Vicepresidente de la Comision ejecutiva, dirigido al Comandante general del Apostadero, en que le dice que previniera al Ordenador del mismo que formulara la clasificacion de los individuos que cobraban sueldo de la Armada, y á quienes comprendiera el referido decreto.

Contestó el Comandante general de Marina que no habia recibido instrucciones del Gobernador general; y que tanto por necesitar aclaraciones el mencionado decreto como por la forma imperativa de dicha comunicacion, no podia prestarle cumplimiento, considerando por ella defraudadas las altas prerogativas de la Marina y ofendida la dignidad del empleo que en ella ejercia.

Participó también este hecho el Comandante general del Apostadero á la Autoridad superior de la isla de Cuba, manifestando su aquiescencia al referido decreto tan luego como se le comunicase por el conducto regular, y que sin perjuicio de ello habia dado instrucciones al Ordenador del

Apostadero para que facilitara las reglas que para el empadronamiento de los contribuyentes se habian dictado: que la Marina estaba siempre dispuesta á cuantos sacrificios se le exigieran en pro y honra de la madre patria; pero que en vista de las leyes 1.ª y siguientes del tit. 17, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, concordante con uno de los artículos de la Constitucion del Estado, creia que no podian imponerse contribuciones generales ni especiales sin el concurso de las Cortes; y que con arreglo á la ley 7.ª de las citadas no debían pagarse y sí protestarse contra ellas en la forma ordinaria, segun otro artículo de la Constitucion; siendo también evidente que no podia imponerse ni cobrarse arbitrio ó contribucion alguna que no estuviera autorizada por la ley de presupuestos ú otra especial: que en este caso se encontraba el impuesto del 10 por 100, y de aquí la duda sobre su procedencia y la necesidad casi ineludible de consultarlo; con ocasion de lo cual debia recordar, en primer lugar el descuento de 13 por 100 sobre los sueldos de Ultramar que se mandó hacer por Real resolucion de 7 de Abril de 1836, acerca del cual representó la Junta económica de Marina exponiendo que todos los empleados de un Apostadero pertenecen á la escuadra ó division de que se compone, ya hagan el servicio á bordo ó en tierra, no habiéndose despues vuelto á hablar de tal impuesto; y en segundo lugar debia recordar también la contribucion de 4 pesos que con aprobacion del Gobierno superior estableció en Setiembre de 1871 el Ayuntamiento de Nuevitas sobre los buques nacionales que entraran en el puerto, y de un peso á los menores; cuya disposicion, despues de oido el Almirantazgo, se anuló por Real orden de 4 de Marzo de 1872: que el Gobernador, como Capitan general de una provincia declarada en estado de sitio y revestido de facultades extraordinarias, tendria poder para imponer contribuciones que sirvieran de alimento á la guerra ó para extinguirla; pero que el impuesto del 10 por 100 estaba consagrado á la cuestion económica, distinta de la de guerra, resultando una anomalía de facultades que hacian dudar de su legitimidad y ponian en angustia al que debía obedecer.

Remitido al Comandante general del Apostadero por el Gobernador general el decreto de 28 de Abril de 1874, la primera de estas Autoridades amplió en comunicaciones posteriores las observaciones que á la medida del descuento habia hecho anteriormente, dando cuenta de todo al Ministerio de Marina.

En tanto que existia esta tirantez de relaciones entre el Gobernador general de la isla y el Comandante general del Apostadero, el Gobernador, teniendo noticias de proyectos de expediciones filibusteras en Venezuela, dispuso la inmediata salida de un buque de guerra para aquel país, participándolo á la Autoridad de Marina para que designara el buque que habia de desempeñar esta comision. Indicada para ello la fragata *Gerona*, el Gobernador general consideró también conveniente al mejor servicio que el Comandante general del Apostadero desempeñara personalmente tan delicada comision, porque esta podia presentar fases imprevistas y variadas, á las cuales no podían alcanzar las instrucciones que se dieran á un Jefe subalterno; á lo que se negó el Comandante general por creer inconveniente el viaje proyectado de la fragata *Gerona*, y exponiendo que á él, como Autoridad superior de Marina por la voluntad omnipotente del Gobierno, era á quien segun las Ordenanzas tocaba graduar la magnitud de los servicios que la Marina hubiera de prestar, calificar su importancia y señalarse el puesto que en ellos le correspondiera. Dada cuenta al Gobierno de este nuevo incidente, lo resolvió expidiendo el Ministerio de Marina un telegrama en 3 de Agosto de 1874 en el que se previno al Comandante general del Apostadero que inmediatamente saliera la fragata *Gerona*, y cualesquiera otros buques que se considerasen necesarios para cumplir la comision designada por el Gobernador general, único responsable ante el mismo Gobierno de la seguridad de la isla de Cuba; y que si por motivos de salud no podia el Comandante general de Marina desempeñar la comision, delegara en el segundo Jefe del Apostadero.

Nuevo conflicto suscitó el haber autorizado el Comandante general del Departamento oriental al Comandante militar del mismo para que permitiera cultivar los terrenos comprendidos bajo el fuego de los fuertes de Manzanillo, y pescar en las costas inmediatas bajo las reglas que habia dictado, dando conocimiento de esta medida al Ayudante de Marina del distrito por si tenia á bien coadyuvar á ella.

Con este motivo mediaron diversas comunicaciones entre el Comandante general del Apostadero y el Gobernador general.

El primero transmitió al segundo los dictámenes emitidos sobre el particular por el Fiscal y Auditor de su Juzgado, con los cuales se conformó. En ello se propuso que se mantuviera la circular del Jefe del Apostadero, expedida en 10 de Febrero de 1874, prohibiendo pescar á los vecinos de Manzanillo, por cuanto la deontaracion de este

pueblo era una de las más plagadas de enemigos, y había el precedente de que los pescadores abusaban de las licencias, pesando las noches fuera de sus casas y relacionándose con los insurrectos; añadiéndose que tal disposición entrañaba reglamentos dictados para la pesca, nombramientos de empleados para la vigilancia de los puertos y desacato á la Autoridad superior de Marina, á quien el título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 confieren la policía de los puertos y la inspección de los barcos que se dedican al tráfico interior, y cuyas disposiciones se desatendían en las reglas dictadas por la Autoridad militar del citado Departamento, haciéndose alarde de la mayor ignorancia, y habiendo en su conducta, no sólo extralimitación, sino desacato y usurpación de atribuciones y deseo de buscar conflictos por todos los medios posibles.

Coincidió con estas comunicaciones el haber significado el Gobernador general al Comandante general del Apostadero que se sirviera permitir la pesca á los vecinos de Manzanillo en la forma que determinan los reglamentos y disposiciones relativas á la materia, atendido el estado de pobreza en que se hallaban sus habitantes; y contestando á las comunicaciones de que acaba de hacerse referencia, expuso el Gobernador general que había aprobado las disposiciones del Jefe del Departamento oriental, con la modificación de que no debió preceptuar en ellas á los Comandantes de los buques de guerra su vigilancia y cumplimiento, sino hacerles saber á los Jefes de las fuerzas navales que la policía de una población, puerto de mar que está fortificado y su territorio en estado de sitio, corresponde al Gobernador militar; y en esa policía, que no es la del puerto á que se refieren las Ordenanzas, el Capitán del puerto debe obedecer las disposiciones de la Autoridad local, que lo era en Manzanillo el citado Gobernador: que por esta causa no había habido en el caso presente falta de miramiento á las atribuciones propias de las Autoridades de Marina, ni provocaciones capaces de turbar la armonía entre Generales y Jefes del Ejército y de la Armada, y que la censura destemplada que se habían permitido el Fiscal y Auditor del Apostadero, con cuyos dictámenes se había conformado el Comandante general, era lo que podía alterar el espíritu de concordia; por lo cual protestaba ante el Gobierno de la Nación mediante á que estaba obligado á conservar sin menoscabo el prestigio de las Autoridades militares desde el momento en que la Marina, no sólo trataba de no cumplir las órdenes del Gobierno general transmitidas en la forma de advertencias, sino que hasta se oponía á que se observaran. El Gobernador general se extiende en otras consideraciones para demostrar las facultades que como tal Autoridad y como Capitán general le correspondían.

El Ministerio de Marina pasó estas últimas comunicaciones al Asesor del Ministerio, el cual emitió dictámenes sosteniendo que el Jefe del Departamento oriental pudo disponer que se permitiera la pesca; pero que debió concretarse á dar sus órdenes al Comandante militar de Manzanillo para que las transmitiera al Capitán de aquel puerto con el objeto de que por este funcionario se otorgara á los pescadores el beneficio que se les dispensaba, y que el Ministerio de Marina se dirigiera al de Ultramar con el fin de que este se sirviera derogar la orden de 19 de Mayo de 1874, expedida por el Comandante del Departamento oriental de Cuba, y aprobada por el Gobernador general sobre el ejercicio de la pesca por considerarla ilegal y ofensiva á la Marina; y que si en ello no estuviese conforme el referido Ministerio de Ultramar, se remitieran los antecedentes á este Consejo.

La Junta superior consultiva de Marina se conformó con el anterior dictamen, disintiendo de él sólo en lo relativo al permiso para la pesca por considerar que los artículos 8.º y 79 del tratado y título citado se refieren á la localidad de los puertos, y no á lo que se relaciona con las aguas exteriores de ellos.

Así lo resolvió el Ministerio de Marina; y remitidos los antecedentes al de Ultramar, é impuesto este Ministerio de los anteriores conflictos de que le había dado cuenta el Gobernador general de la isla de Cuba, llevó este asunto á la resolución del Consejo de Ministros, acordando el mencionado Consejo el relevo del Comandante general del Apostadero D. Manuel la Rigada, cuyo relevo tuvo lugar en el mes de Setiembre del citado año de 1874.

No sólo los referidos conflictos resueltos con el relevo del Contraalmirante La Rigada se suscitaron durante el tiempo que estuvo al frente del Apostadero de la Habana, sino que también se reprodujeron otras cuestiones entre las Autoridades del Ejército y Armada, si bien de mucha menor importancia que las anteriores.

Tales fueron las ocurridas á consecuencia de un reconocimiento de buques surtos en Cayo-Farnes, ordenado por el Teniente Gobernador de la provincia de Remedios, con motivo de haber dispuesto con frecuencia del cañonero *Yumury* para el transporte de tropas, y de usar media firma el Brigadier Comandante de Cinco Villas en sus co-

municaciones á los Jefes de la Armada; y á causa de la queja producida por el Comandante del cañonero *Andú* contra la conducta del Brigadier D. Sabas Marín en el reconocimiento del vapor *Valmaseda*, en cuyas cuestiones el Comandante general del Apostadero sostuvo los fueros de la Marina, dando cuenta al Gobierno.

En 14 de Mayo de 1875 el Contraalmirante La Rigada elevó á S. M. una instancia documentada, en la que después de referir los conflictos expuestos, solicita que estos se resuelvan; y si resulta culpable, se le imponga el castigo que las leyes señalan, y en caso contrario se repare el agravio que supone le ha inferido el relevo del cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana, reponiéndole en este cargo hasta cumplir el tiempo reglamentario que le falta.

La Junta superior consultiva de Marina, informando acerca de esta instancia, fué por mayoría de opinión que el relevo del mencionado Contraalmirante no estaba justificado, considerándole acreedor á la reparación que solicita. El Presidente de la corporación hizo voto particular en el sentido de que no estando resueltos los expedientes que motivaron los mencionados conflictos, no podía adoptarse la resolución propuesta por la mayoría. Y el Contraalmirante D. Carlos Valcárcel también hizo voto particular estimando que, en vista de los términos satisfactorios en que estaba redactado el decreto del relevo, comprendía que el Gobierno tendría sus razones para obrar así, y que respetándolas no creía deber discutir las.

Remitidos los antecedentes de que se ha hecho mención á este Consejo por sus Ministerios de Guerra y de Marina, la Sección correspondiente de este Consejo estimó, para mayor ilustración del asunto, que el Ministerio de la Guerra emitiese dictamen en el expediente actuado por el de Marina, y este á su vez en el instruido por aquel.

Devueltos con tal objeto los respectivos expedientes, el Ministro de la Guerra oyó al Consejo Supremo del ramo, el cual, de acuerdo con sus Fiscales, fué de dictamen (y así lo resolvió dicho Ministerio) que no era exclusivamente potestativa en el Gobierno, sino necesaria, la audiencia del Consejo de Estado; y que no convenía que el citado Ministerio prejuzgara opiniones que le colocaran en situación difícil en el Consejo de Ministros. Y el Ministerio de Marina dijo al de la Guerra que habiendo ya emitido dictamen acerca de los referidos conflictos, nada tenía que añadir ahora. Reunidos en los antecedentes reseñados todos los datos de ilustración respectivos á tan complicado asunto, el Consejo ha podido formar exacto juicio acerca de los diversos conflictos suscitados entre el Gobernador general de la isla de Cuba D. José de la Concha y el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada, Comandante general de Marina en el Apostadero de la Habana.

Sin duda teniendo en cuenta el malísimo efecto que no podía menos de producir en la opinión semejante desacuerdo, y con el fin seguramente de restablecer la armonía entre Autoridades superiores é independientes en la línea de su respectiva jurisdicción, el Gobierno acudió solícito á cortar de raíz los mencionados conflictos, relevando al Contraalmirante La Rigada aun antes de que cumpliera el plazo máximo reglamentario en aquel mando.

¿Puede explicarse este relevo en el sentido de que toda la razón estuviera de parte del Gobernador general, y que, en pena de haber obrado el Comandante general de Marina sin derecho, el Gobierno se viera obligado á acordar su separación? Parece al Consejo que no; y se funda en que el decreto de 25 de Setiembre de 1874, por el cual se declaró que el Contraalmirante La Rigada cesara en el cargo de Comandante general del Apostadero, cuidadosamente se expresa que el Gobierno quedaba satisfecho del celo é inteligencia con que lo había servido, sin hacer mención de los conflictos expresados.

Cree, pues, el Consejo que desde que el Gobierno, conociendo como conocía en todos sus detalles y pormenores los conflictos mencionados, hizo omisión de ellos y usó de aquella fórmula en el expresado decreto, quedaron prejuzgadas las cuestiones que los produjeron en el sentido de que, si bien al Gobernador general compete exclusivamente adoptar las medidas de administración y gobierno que considere necesarias como único responsable ante el país de la seguridad de la isla de Cuba, no por ello estaba vedado al Comandante general de Marina hacer las observaciones que en su sentir fueran encaminadas al mejor servicio, toda vez que al ejecutarlo comenzaba por prestar acatamiento y obediencia á las órdenes y disposiciones del Gobernador general.

Y este acatamiento, y las mayores protestas de respeto y obediencia á las disposiciones del Gobernador, no las escusó por cierto en sus comunicaciones el Contraalmirante D. Manuel la Rigada; y de seguro no se hubieran suscitado los conflictos, ó al menos no tendrían las proporciones que tomaron, si algunas frases más enérgicas que lo que reclamaban las conveniencias oficiales no se hubieran deslizado en las referidas comunicaciones.

Nadie puede negar que el Gobernador general de la

isla de Cuba, en uso de las atribuciones anejas siempre á su elevado cargo, y utilizando las extraordinarias que con motivo de la guerra el Gobierno le hubiere conferido, estaba autorizado á señalar para los pagos el tipo de 80 por 100 en equivalencia del oro á los billetes del Banco Español; á establecer el descuento en los sueldos de todo el personal del Ejército y de la Armada que no se hallase en operaciones de campaña, y á disponer que un buque de guerra se dirigiera á Costa-firme á averiguar si era cierto que se organizaba en Venezuela una expedición filibustera para dirigirse á las costas de Cuba ó Puerto-Rico. Pero también es cierto que en las facultades del Jefe del Apostadero estaba llamar la atención del Gobernador sobre las irregularidades con que se cubrían las atenciones de la Marina, y determinar los funcionarios de la Armada cuyos sueldos estaban sujetos á descuento; así como reclamar, en el caso de la expedición de la fragata *Gerona*, los fueros y preeminencias consignados en los artículos 77 y 93 al 97, tratado 6.º, tit. 7.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, y en la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, que determina las relaciones oficiales entre los Generales en Jefe de los ejércitos y los Comandantes generales de las escuadras.

También usó de su derecho legítimo el Comandante general del Apostadero al quejarse de que el Vicepresidente de la Comisión ejecutiva D. Julian Zulueta se dirigiera á su Autoridad y en forma imperativa, previniéndole que el Ordenador del Apostadero formulara la clasificación de los individuos que cobraban sueldo de la Armada para llevar á efecto el descuento del 10 por 100 en dichos sueldos, y á reclamar la exacción de este impuesto para todos los Jefes y Oficiales de Marina adscritos al Apostadero que formaban parte de la escuadra, ya hicieran el servicio á bordo, ya en tierra. Mas lo que no debió nunca poner en duda fué la legitimidad de esta medida, como tampoco debió invocar en apoyo de sus opiniones la Constitución del Estado y las leyes de la Novísima Recopilación para deducir que sin la intervención de las Cortes no debía establecerse ningún impuesto; y que con arreglo á las leyes recopiladas podía excusarse el cumplimiento de la referida disposición, y representar contra ella en la forma ordinaria.

Si el Contraalmirante La Rigada se hubiera fijado en que la ley fundamental no rige en la isla de Cuba, y que por leyes especiales, y no por las de la Península, se rige aquella provincia, se hubiera advertido que aun en circunstancias normales las disposiciones del Gobernador general son siempre y desde luego ejecutivas, sin perjuicio que después le otorgue ó no su aprobación, el Gobierno se habría abstenido de entrar en consideraciones impertinentes para el caso y sobremanera peligrosas. Sólo atribuyéndolo á un exceso de celo puede disculparse que en este punto llevara el Jefe del Apostadero la defensa de los fueros y privilegios de la Marina á un límite en que le era vedado entrar.

Pasando á otro punto, considera el Consejo que habiendo resuelto oportunamente el Gobierno que el segundo Jefe del Apostadero desempeñara la comisión con la fragata *Gerona* á Costa-firme si por motivos de salud no podía desempeñarla el Comandante general, no hay que ocuparse del expresado incidente, que de este modo quedó terminado.

Razones de orden público y la imperiosa necesidad de proveer de medios de subsistencia á los vecinos de Manzanillo tuvo el Comandante general del Departamento oriental para permitir que se ejercitaran en la pesca.

Sabido es que cuanto á esto se refiere es peculiar y privativo de la jurisdicción de Marina, y sólo á la forma adoptada para la concesión de este permiso fué debida la competencia suscitada entre las Autoridades del Ejército y de la Armada. Porque, en efecto: por más que, atendido el estado de sitio en que la isla de Cuba se encontraba, el Comandante general del Departamento oriental tuviera á su cargo la defensa y seguridad de la población de Manzanillo, debió haberse puesto de acuerdo con el Ayudante de Marina del distrito, en vez de limitarse á participarle la disposición que había adoptado por si tenía á bien cooperar á su ejecución, para que de la misma Autoridad de Marina hubiere partido si era tan necesario el permiso para la pesca. No habiéndose hecho así, se dió lugar á que la cuestión tomara una extensión que nunca debiera tener, contribuyendo á ello en su mayor parte las censuras del Auditor y Fiscal del apostadero, que aceptó é hizo suyas el Comandante general de Marina.

Después de lo expuesto, y considerando que todas las demás cuestiones fueron más bien de forma que de importancia en el fondo, no se detendrá el Consejo en hacer un exámen prolijo de las que tuvieron lugar con el Comandante militar del partido de Cinco-Villas y con el Brigadier D. Sabas Marín, en cuyas cuestiones la razón y el derecho estuvieron de parte de los funcionarios de Marina. Pues las del Ejército no debieron ordenar el reconocimiento de los buques surtos en Cayo-Farnes, ni disponer del cañonero *Yumury* para el transporte de tropas sin el acuerdo de los expresados funcionarios, ni usar la media firma en

sus comunicaciones oficiales, ni resistir el reconocimiento del vapor *Valmuseda*, por ser todas estas atribuciones concedidas por Ordenanza á los Jefes y Autoridades de Marina.

Resulta, pues, que los conflictos y cuestiones de que se ha tratado carecen en su esencia de verdadera importancia; y que si bien el Gobierno por razones de orden político que tuviera á la sazón, ó por la necesidad que tuviera de restablecer la armonía entre Autoridades que debían estar revestidas del mayor prestigio, juzgó conveniente el relevo del Contraalmirante D. Manuel la Rigada; hoy, que han desaparecido aquellas causas, y que el cargo de Gobernador general está desempeñado por Jefe distinto del que intervino en los mencionados conflictos, entiende el Consejo que no hay obstáculo legal que impida que dicho Contraalmirante vuelva á servir el cargo de Comandante general del Apostadero por el tiempo que le falte para concluir el plazo reglamentario, á no ser que el Gobierno por razones diversas de las que arroja el expediente no lo considerase conveniente.

Respecto de este último punto, el Consejo debe dejar sentado que aun cuando el plazo máximo reglamentario de servicio en el cargo de Comandante general del Apostadero es de dos años, esto no implica que la Autoridad que lo desempeña tenga derecho á permanecer en él mientras no haya transcurrido aquel plazo, ni que el Gobierno durante el mismo carezca de la facultad de relevarle, toda vez que el Gobierno conserva siempre la más amplia libertad de acción para obrar en el asunto según lo exijan las conveniencias del servicio.

Reasumiendo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que el Gobernador general de la isla de Cuba tuvo facultades para señalar para los pagos de 80 por 100 en equivalencia del oro á los billetes del Banco Español, y para imponer, como lo hizo, con aprobacion del Gobierno el descuento del 10 por 100 en los sueldos del personal del Ejército y de la Armada; así como para disponer la salida de un buque de guerra á desempeñar la comision de Costafirme, poniéndose de acuerdo con el Comandante general del Apostadero respecto la ejecución de este servicio, y en todo lo que dispone el art. 96, tratado 6.º, tit. 7.º de las Ordenanzas de 1793.

2.º Que dicho Comandante general pudo hacerle las observaciones que le parecieran convenientes sobre las anteriores disposiciones, sin poner en duda la legalidad de las medidas adoptadas por el Gobernador general, y usando en sus comunicaciones una redaccion más adecuada á las relaciones oficiales, con una Autoridad superior y á la buena armonía que debe reinar entre todos los que sirven al Estado.

3.º Que en todo lo que se refiere á la pesca y al servicio de los buques de la Armada, las Autoridades de Marina ejercen jurisdiccion propia é independiente de las del Ejército, con arreglo á las Ordenanzas de matrículas y á los artículos de las generales de 1793 citados en este informe; pero que esto no obsta para que en uso de sus atribuciones extraordinarias pudiera el Gobernador general permitir pescar á los vecinos de Manzanillo, poniéndose para ello de acuerdo con el Comandante general del Apostadero para que por la Marina se hubieran establecido las reglas con sujecion á las cuales hubiere de verificarse la pesca.

Y 4.º Que el Contraalmirante D. Manuel la Rigada carece de derecho para reclamar volver á desempeñar el cargo de Comandante general del Apostadero por el tiempo que le falta para cumplir el plazo máximo reglamentario; pero que al mismo tiempo no hay dificultad en que sirva el referido cargo durante aquel tiempo si el Gobierno en uso de sus facultades lo estimase conveniente.

Así lo opina el Consejo. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más procedente.

De conformidad con el dictámen trascrito, que si bien expresa no existir obstáculo legal para que el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada vuelva á ejercer el cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana hasta cumplir el plazo reglamentario por haber desaparecido las causas que motivaron su relevo, declara, sin embargo, que no puede fundarse en ningun derecho su reclamacion. Atendiendo además á que el mejor servicio, dado el estado de insurreccion de parte de la isla de Cuba, aconseja que ejerza desde luego el importante cargo correspondiente á la primera Autoridad de Marina el Contraalmirante que en definitiva deba ser nombrado sin esperar el corto periodo que pudiera desempeñarlo el de la misma clase D. Manuel de la Rigada, conveniencia reclamada tambien por la economía de gastos, que no son indispensables por no existir derecho á la reposicion, ni agravio por el hecho de haber sido relevado ántes del tiempo máximo reglamentario, ni por tanto lugar á desagravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien desestimar la referida instancia, y nombrar desde luego al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel Comandante general del Apostadero de Marina de la Habana.

De Real orden lo manifestó á V. E., como resultado de

la instancia de que se hace mérito, para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1877.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por las notas que diariamente facilita V. I. á este Ministerio se ha visto con satisfaccion la actividad desplegada por esa Direccion en el pago de los intereses de la Deuda del Estado, pertenecientes al primer plazo del semestre que vencerá en Julio próximo; pero como á la vez se observa que falta aun por aplicar una gran parte de las cantidades destinadas á esta obligacion por no haberse presentado el número suficiente de cupones, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue á V. I. que por medio de los periódicos oficiales invite á los interesados á fin de que presenten aquellos á la mayor brevedad para que sean satisfechos inmediatamente, toda vez que, como á V. S. consta, están dispuestos hace tiempo los fondos necesarios para su total pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Melchor Ausin contra un acuerdo de esa Comision provincial contra otro del Ayuntamiento de la capital negando al interesado varias cantidades por consumos, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado en Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Melchor Ausin, como gestor de la Sociedad Ausin hermanos, alzándose del fallo de la Comision provincial de Palencia, por el que acordó inhibirse del conocimiento de la cuestion sobre consumos que el recurrente y el Ayuntamiento de la capital sostienen.

Varios almacenistas y comerciantes de Palencia, y entre ellos el reclamante, convinieron con el Ayuntamiento en establecer derechos módicos sobre varias especies, y principalmente sobre el aceite, durante todo el año económico de 1874 á 1875, con la expresa condicion de que los adeudos habian de satisfacerse en el acto de llevar el género para que desde entónces quedase libre el movimiento interior de las especies, debiendo terminar este contrato en 30 de Junio del año último: al empezar el año económico actual, como todas las existencias que resultasen en la capital estaban sujetas al pago de los derechos señalados en las nuevas tarifas, se hizo necesario el aforo; y en el que se verificó en el establecimiento del recurrente dió por resultado que existian algunos artículos que en el año anterior habian satisfecho la cantidad que se estipuló por derecho módico.

D. Melchor Ausin, al pagar los derechos de consumos de los artículos que parecieron en su casa, protestó ante el Ayuntamiento, y pidió la devolucion ó abono en cuenta de los derechos dobles que supone satisfechos.

La Municipalidad cree improcedente la reclamacion, fundándose en que lo pagado por Ausin comprende dos conceptos distintos: uno el importe del derecho módico; otro el impuesto de consumos que desde 1.º de Julio de 1875 adeudaban las especies existentes y que le fueron aforadas.

La Comision provincial, conociendo de este asunto por apelacion de D. Melchor Ausin, se reconoce incompetente para decidir, porque á su juicio sólo la Administracion económica ó la Direccion general del ramo son las llamadas á conocer en las cuestiones que tienen por origen un impuesto de consumos á consecuencia de crear el recurrente que son de observancia en este caso las prescripciones de la ley municipal, que atribuyen á las corporaciones provinciales el conocimiento de los recursos que podian interponerse contra las providencias de los Ayuntamientos en toda clase de impuestos, se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. invocando doctrinas que no tienen exacta aplicacion al expediente.

Dedicados especialmente el actor y opositor á demostrar cada uno por su parte si ha tenido ó no lugar el pago de dobles derechos para unas mismas especies, hace sin duda el que no aparezca demostrado si el impuesto de que se trata es sólo para la Hacienda pública, ó tiene en él alguna participacion el Ayuntamiento para sus gastos municipales.

Hasta 30 de Junio de 1875 parece que estuvo encabezado con la Hacienda el Ayuntamiento de la capital, y desde 1.º de Julio siguiente se cobraba el impuesto, sin determinar si el Municipio percibia ó no la porcion á que tiene derecho. El carácter de generalidad del impuesto de consumos, la circunstancia de que los Ayuntamientos puedan hacer ó no uso del recargo para que están autorizados, y como generalmente van englobadas las cuotas para el Tesoro y Municipio, hace el que donde no hay Recaudador especial obren por delegacion en asuntos de este género las corporaciones municipales.

Tratándose de un impuesto, y de si se ha de devolver ó no una cantidad que se supone percibida dos veces, ha estado en su lugar la abstencion acordada por la Comision provincial de Palencia, una vez que la Autoridad llamada á conocer de los incidentes que surjan en ésta forma de percepcion debe ser la misma que autorice el tributo, como en las disposiciones vigentes sobre la contribucion de consumos se determina la intervencion directa que debe tener la Hacienda en cuanto pueda afectar á los derechos del Estado;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado para hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á un arbitrio sobre carruajes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á cierto arbitrio exigido á D. Francisco Rey.

Resulta que entre los recursos acordados por la Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto del referido pueblo en el corriente año económico, fué uno el de 50 céntimos de peseta á los carros dedicados á la industria de transporte, cuyo tránsito tuviera lugar por las calles y terrenos propios del pueblo: que habiendo exigido el arrendatario de estos derechos el pago á D. Francisco Rey por el carro que tiene dedicado al transporte de efectos y equipajes desde el pueblo de Villagarcía, de donde aquel es vecino, á la estacion del ferro-carril y algunas veces al Carril, recurrió el interesado al Ayuntamiento manifestando que, si bien satisfizo la cuota exigida obedeciendo los acuerdos de aquella corporacion, reclamaba contra tal exaccion, toda vez que el terreno ó via pública que utilizaba era la carretera de tercer orden construida por el Estado desde Carril á Pontevedra, y el terreno que comprende la estacion era propiedad de la empresa constructora de la via férrea; y que además el art. 132 de la ley municipal, á propósito del arbitrio de consumos, prohíbe todo impuesto que embarace el tráfico y la libre circulacion, sean cualesquiera los nombres con que se establezcan, como derechos de peso ó trámite, venta, alcabala &c. El Ayuntamiento manifestó á Rey que el impuesto establecido no fué á título de consumo, sino un arbitrio municipal de los autorizados en el art. 129 de la ley, y que para resolver con conocimiento su instancia manifestase con exactitud y claridad la clase de impuesto y la cantidad que le hubiera exigido el arrendatario.

Considerando el interesado vaga y evasiva esta resolucion, recurrió á la Comision provincial, la cual, fundada en los artículos 129 y 130 de la ley municipal y en la Real orden de 21 de Abril de 1872, declaró que sólo podia exigirse á Rey el arbitrio por su carro cuando sus servicios los prestase en el interior del pueblo del Carril, y no en otro caso. De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundado en que con arreglo á la ley es procedente el pago del impuesto, no sólo cuando los carros transiten por el interior de la poblacion, sino tambien por los demás terrenos del pueblo; y que si bien algunos son de la estacion y las obras fueron hechas por la empresa constructora del ferro-carril, todos los demás terrenos adyacentes por donde transitan los carros de Rey para dirigirse á la estacion son de propiedad exclusiva del pueblo.

La Seccion cree que el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial se halla arreglado á la ley, y no procede por lo tanto dejarle sin efecto como pretende el Ayuntamiento.

El art. 130 de la ley municipal en su párrafo segundo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los carros de transporte en el interior de las poblaciones, y en vista de tal limitación no puede ofrecerse la menor duda de que excluye á los que se emplean en el transporte fuera del recinto de las ciudades.

Al decir el citado artículo en su regla 1.ª que pueden establecerse arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, alude indudablemente á diferentes industrias; pues de otra suerte, ó no tendría razón de ser la limitación impuesta en la regla 2.ª, la cual es por decirlo así desarrollo y completo de la primera, como lo prueba hasta la forma de la redacción de todo el artículo, ó sería preciso admitir la existencia de disposiciones contradictorias en un mismo artículo y sobre un mismo particular, lo cual no cabe suponer.

Hay que tener en cuenta además que, de establecerse arbitrios sobre los carruajes de transporte fuera de las poblaciones, podría resultar que un mismo producto tuviese que contribuir en una ó más localidades, si los Ayuntamientos por cuyos terrenos transitasen aquellos estableciesen todos ó la mayor parte el indicado impuesto, viniendo así á embarazar el tráfico y la libre circulación.

Es, por último, dudoso si los carros de D. Francisco Rey transitan ó no por un espacio más ó menos extenso de terreno perteneciente á la jurisdicción del pueblo del Carril, puesto que la Comisión provincial se funda en que sólo atraviesan un camino del Estado y terrenos propios de la estación del ferro-carril, mientras que el Ayuntamiento dice que pasan por otros adyacentes á la estación principal del pueblo; pero sea de esto lo que quiera, siempre resultará que los carros del interesado, ó no utilizan ningún terreno del pueblo, ó que en todo caso solo transitan por una pequeña zona situada fuera del recinto del pueblo, por lo cual no es procedente la exacción del impuesto mientras el tráfico no tenga lugar dentro de él, como lo tiene declarado la Comisión provincial;

Por tales razones, es de parecer la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Carril.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del donativo hecho al Museo Arqueológico Nacional por Don Ignacio Muñoz de Baena y Goyeneche, Marqués de Prado-Alegre, de una importante colección de 156 ejemplares modelados en cera representando tipos mejicanos; y deseando S. M. ofrecer al donante una notoria muestra del aprecio con que se ha enterado de acto tan patriótico, se ha servido disponer que en su Real nombre se le den las gracias, y se haga público por medio de la GACETA DE MADRID su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resolución de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, quedan suprimidos los Títulos siguientes:

Marqués de Alcántara del Cuervo.  
Marqués de Castell Bravo del Rivero.  
Marqués de Fuentehermosa de Miranda.  
Marqués del Palacio.  
Conde de Fuente Ventura.  
Conde del Mérito.  
Conde de Torre-alegre.  
Conde de Villarrea.  
Madrid 24 de Febrero de 1877.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

El Gobierno de Bélgica, por decreto de 27 del mes último, hace extensiva la prohibición de introducir en aquel Reino animales pertenecientes á las razas bovina y ovina (de que se

dió aviso en la GACETA del día 9 de este mes), á las reses procedentes de la Gran Bretaña y de Irlanda, de Rusia, Austria-Hungría, de los Principados Danubianos y de Turquía.

La importación y el tránsito de animales y sus despojos, así como de los demás objetos pertenecientes á los mismos que procedan de otros países, padran ser sometidos á las pruebas que para acreditar su procedencia juzgue necesarias la Administración de Aduanas.

El decreto mencionado se ha puesto en ejecución el día 31 de Enero próximo pasado, habiendo dado oportunamente aviso de estas disposiciones el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción para cumplir lo establecido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1877.

Artículo 1.º Para que tenga lugar la inscripción provisional á que se refiere el Real decreto de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificación de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse que dicho Registro se hallaba destruido, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.º Esta certificación se extenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripción.

Art. 3.º Separadamente se acompañará un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieren en la solicitud ó consten de los documentos presentados.

Art. 4.º Las informaciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, previa citación y á presencia del Fiscal, que emitirá dictamen en el acto, consignándose el resultado de aquellas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario: el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Dirección.

Art. 5.º La inscripción podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Dirección general.

Art. 6.º Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.º del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 7.º Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Dirección general.

Art. 8.º La Dirección general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decisión no se dará otro recurso que el establecido en el art. 48 de la ley del Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en el correspondiente juicio.

Art. 9.º En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitación de los mismos derechos ni emolumentos de ningún género.

Art. 10.º En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instrucción se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 al 32 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11.º Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 400 del reglamento.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Aprobado por S. M. el REY.—FERNANDO CALDERON COLLANTES.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 41 de presentación, los números del 42 al 49 y parte del 20.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Director general, Echebique.

### Dirección general de la Deuda pública.

#### Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de ferro-carriles, vencidos en 1.º de Julio próximo, señalados con los números 4.201 al 4.340, únicas presentadas hasta hoy en estas oficinas.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
125	D. Leon Repullés...	30.397	87'95	26.734'16
77	Sres. Bustamante y Gallo.....	61.987'50	87'95	54.518
70	Los mismos.....	39.819	87'97	52.622'77

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de obligaciones generales por ferro-carriles, pri-

mer semestre de 1877, primera mitad, boletines números 86 al 89 de sorteo, que comprenden los millares 413.001 al 419.000, 46.001 al 47.000, 35.001 al 36.000 y 71.001 al 72.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

### Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 9.601 del Departamento y 4.160 del Negociado de Deudas antiguas tiene solicitado D. Francisco Mier y Perez, á nombre de los poseedores de los bienes que constituyen las capellanías fundadas en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto de esta Corte por D. Bernardino Fernandez de la Reañada, la conversión y abono de intereses de las láminas del 5 por 100, números 40.145 y 6.177, de reales vellón respectivamente 83.200 y 4.612'27 maravedís, pertenecientes á dichas capellanías, cuyo extravío se declaró justificado por el Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta Corte en auto de 15 de Diciembre de 1869; y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, se hace saber al público para que la persona que tenga los créditos los presente en este Departamento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que transcurrido el plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V. B.—El Director general, Maldonado.

### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 800 al 816 de presentación y 700 á 716 de sorteo para el pago, importantes 24.540 pesetas.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 479 y 480 de presentación y 279 y 280 de sorteo para el pago, importantes 3.030 pesetas.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

### Banco de España.

Habiendo sido realizada de las oficinas de la Dirección de la Deuda pública la primera mitad de los intereses de 1.º de Julio de este año, correspondientes á los títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados que pueden presentarse á percibirlos en los días que se expresan á continuación, previa exhibición de los resguardos respectivos:

Día 26.—Resguardos números 1 al 44.600.  
Día 27.—Resguardos números 44.601 al 66.400.  
Día 28.—Resguardos números 66.401 al 77.000.  
Día 1.º de Marzo.—Resguardos números 77.001 al 88.300.  
Día 2.—Resguardos números 88.301 al 93.600.  
Día 3.—Resguardos números 93.601 al 96.900.  
Día 5.—Resguardos números 96.901 al 98.199.  
Día 6.—Indistintamente todos los números.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución y en el 1.º de la ley de 8 del actual, publicada en 10 del mismo, tienen derecho á concurrir á la elección de Senadores.

Excmo. Sr. Marqués del Socorro.  
Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino.  
Ilmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.  
Excmo. Sr. D. Vicente Santiago Masarnau.  
Excmo. Sr. D. Celestino del Piélagos.  
Sr. D. Diego Genaro Lietget.  
Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.  
Excmo. Sr. D. Antonio Terrero.  
Ilmo. Sr. D. Manuel Rios y Pedraja.  
Ilmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Vela.  
Excmo. Sr. D. Felipe Nararajo y Garza.  
Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.  
Sr. D. Eduardo Rodriguez.  
Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.  
Sr. D. José Subercase.  
Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez.  
Ilmo. Sr. D. Manuel María de Azofra.  
Excmo. Sr. D. José de Echegaray.  
Ilmo. Sr. D. José Morer.  
Ilmo. Sr. D. Magin Bonet y Bonfill.  
Sr. D. Laureano Perez Arcas.  
Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.  
Sr. D. Ildefonso Sierra y Orantes.  
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.  
Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.  
Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de la Llave.  
Ilmo. Sr. D. Sandalio de Pereda.  
Ilmo. Sr. D. Ramon Llorente y Lázaro.  
Ilmo. Sr. D. Juan Vilanova.  
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez.  
Sr. D. Estéban Boutelou.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Secretario, Antonio Aguilar.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Santander.

Hallándose vacantes tres pensiones de la pia memoria fundada por disposición de D. Juan Manuel Caballero y de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrera para educar é instruir á sus parientes más allegados que quieran seguir con

aplicacion y precisamente en España las carreras eclesiástica, del foro ó militar en primer término, y en segundo cualquiera ciencia ó arte liberal, y que no tengan recursos suficientes al efecto; y debiendo proveer las dichas tres pensiones, según prescribe la fundacion de la citada pia memoria, en parientes de la Doña Juana de Dios Fernandez Barrena, por obtener á la sazón las otras nueve los de D. Juan Manuel Cahallero, se convoca de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor á los que de entre aquellos aspiren á obtenerlas para que dentro de 30 dias los que estén en España, y 120 los que residan fuera de ella, contados ámbos plazos desde la publicacion de este anuncio, acudan por medio de alguno de los Procuradores eclesiásticos de este Obispado, y acrediten su pobreza y grado de parentesco con documentos fidedignos, legalizados si fueren de otra provincia, y visados por los Consules españoles si procedieren de fuera de esta Península. Y en vista de ellos, S. S. I. adjudicará las pensiones mencionadas á los que tengan más necesidad y mejor derecho.

Santander 22 de Febrero de 1877.—Dr. Pedro José Espinosa, Secretario. X—774

#### Administracion del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 22 de Febrero de 1877.

- Núm. 217 Administrador del Marqués de Mudela.—Santa Cruz de Mudela.  
 218 Antonio Lopez.—Villaselle.  
 219 Cura párroco.—Villafra.  
 220 Elena Noriega.—Cádiz.  
 221 Francisco Gonzalez.—Castro Podame.  
 222 José Barrio.—Guadalajara.  
 223 José María Llamas.—Málaga.  
 224 José María Martínez.—Alicante.  
 225 Juan Velasco.—Campillo.  
 226 María I. García.—Loperó.  
 227 Ramon Diaz.—Alameda Valle Lozoya.  
 228 Salvador Debrós.—Bondepós.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Arijá, Jefe económico de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de frutos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia del mes de Octubre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Arijá, Jefe económico de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de frutos de Propiedad y Derechos del Estado de la provincia de Palencia del mes de Setiembre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Arroyo, Administrador-Depositario, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administracion-Depositaria de Arroyo (Puerto-Rico) del mes de Enero de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1877.—Manuel Tomé. —1

#### Juzgados militares.

##### Zaragoza.

D. Manuel Ibañez Lou, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la octava compañía de este batallón Antonio Mzas Charnel, natural de Naval, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente cito y emplazo por el segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse dentro del término señalado le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Febrero de 1877.—Manuel Ibañez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alicazar de San Juan.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Ascension Arenas, viuda de D. Pascual Almendros y Campos, vecino que fué de Socuéllamos, empleado en el ferro-carril, representante de sus hijos menores D. Tomás y Doña Lucrecia Almendros y Arenas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para contestar á la demanda que le ha promovido en el mismo D. Eusebio Arias y Ortiz, vecino de dicho Socuéllamos, sobre pago de 775 pesetas, intereses y costas procedentes de cierta obligacion contraida por el Almendros; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicazar de San Juan á 17 de Febrero de 1877.—José Montenegro.—Por su mandado, Trinidad Elias. X—774

##### Amurrio.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento dejaron D. Pedro de Orúe y Doña Cayetana de Eguiluz, vecinos que fueron del pueblo de Astomaña, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde el que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato al óbito de los referidos Orúe y Eguiluz.

Dado en Amurrio á 5 de Febrero de 1877.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Silverio Arregui. —P

##### Aoiz.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Arbelon y Lopez, natural y vecino de la villa de Aibar, ausente, de ignorado paradero, y cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á constituirse en prision, prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesion inferida á Sebastian Aznares y muerte subsiguiente la noche del 15 al 16 de Agosto de 1873, que si compareciere será oido y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso se le tendrá por rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Juan Arbelon y Lopez, y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á la cárcel de este partido.

Dado en Aoiz á 7 de Febrero de 1877.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—De su orden, Ildefonso Azcona.

##### Señas del Arbelon.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara lumbreña, color moreno encarnado; zurdo ó izquierdo; viste camisa de lino, pantalon blanco de hilo, faja morada, alpargatas valencianas y boina azul.

##### Cangas de Tineo.

D. Angel Menendez Reigada, actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Certifico que en el mismo y por mi actuacion se instruye sumaria por robo en las ventas de San Roque y Nueva del Concejo de Tineo, por lo que el 5 de Setiembre último se acordó examinar á José Puente, vecino de la Coruña, dependiente de la empresa de sustitucion de quintos, y ofrecerle la causa criminal por si quiere tomar parte en ella, admitiéndole la contestacion que diere. Librado exhorto á la Coruña, como no se hubiese hallado al Puente, se acordó en providencia del dia de ayer expedir cédula citatoria, insertándola en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la Coruña y en la GACETA DE MADRID, previéndole que al término de 15 dias concurra á este Juzgado á prestar la declaracion acordada y á tomar parte en la causa si tuviese por conveniente, lo que verificará á medio de Procurador con direccion de Letrado; pues que pasado dicho término se sustanciará sin más ofrecimiento.

Cumpliendo con lo prevenido, expido la presente en Cangas de Tineo á 31 de Enero de 1877.—Angel Menendez Reigada.

##### Cocentaina.

D. Andrés Cervero Navarro, Juez de primera instancia del partido de Cocentaina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á José Santos Espósito, de oficio lañador, vecino de Villajoyosa, cuyo paradero se ignora por no tener domicilio fijo é ir por los pueblos ganándose su subsistencia, para que se presente en este Juzgado para ampliar su declaracion á manifestar quiénes fueron sus padres adoptivos y donde residian á objeto de reclamar su partida al hospital provincial de la ciudad de Valencia, en donde dice fué bautizado; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones mútuas.

Dada en Cocentaina á 5 de Febrero de 1877.—Andrés Cervero.—Por orden de S. S., Francisco Catalá.

##### Herrera del Duque.

D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades de cualquiera clase que sean y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se estampan á continuacion, los cuales en la noche del 14 de Enero último robaron tres jumentos y los efectos que se expresan de las cuadradas de Jorge Bonal y Pedro Jimenez, vecinos de Castilblanco; y caso de ser habidos los conduzcan en clase de detenidos á este Juzgado con los jumentos y efectos si se hallasen en su poder, con objeto de practicar ciertas diligencias en causa criminal que al efecto me hallo instruyendo.

Herrera del Duque 5 de Febrero de 1877.—José María La Iglesia.—El Escribano actuario, Félix Morales y Osorio.

Señas personales de los sujetos cuya busca se interesa, así como la de los jumentos y efectos.

- Un hombre como de 50 á 60 años.
- Un jóven de 22 á 23 años de edad, descolorido.
- Una mujer criando.
- Otra jóven de 12 á 14 años.
- Otra jóven de la misma edad que el anterior.

##### De los jumentos y efectos.

- Un jumento pelo castaño.
- Otro id. rúcio.
- Otro cano.
- Los aparejos y albardas de indicados jumentos, una cubierta de juncos y dos sogas en mal estado.

##### La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Fernandez Suarez, José Fernandez Nuñez, Ramona Toral Castro, Juan Laciana Otero, Matilde Quiñones Fraile y Bonifacio Barrera Gonzalez, domiciliados que han sido en esta villa, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Leon, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa de oficio sobre homicidio de Juan Alvarez Martinez, y otros delitos, en la cual han declarado ya como testigos; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 6 de Febrero de 1877.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Poza.

##### Linares.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Juan Pintor Sauced, natural de Mecinillas, de oficio barrenero en estas minas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones graves y sucesiva muerte de Dimas Lasuén y Goitia, vecino de Ochandiana, cuyo hecho tuvo lugar el 25 de los corrientes; apercibido el Juan Pintor que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y remision en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad del sujeto de que se trata y cuyas señas se expresan á continuacion.

Linares 30 de Enero de 1877.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco P. Quilez.

##### Señas personales.

Estatura alta, delgado, lleno de cara, rubio, poca barba, de 25 á 26 años de edad; que viste pantalon á rayas blancas y negras, chaqueta de paño color de castaño, sombrero al uso del país y borceguies blancos.

##### Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Monton y Sanchez, conocido por el Tort de Monton, natural y vecino de Benaguacil, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que pende ante el mismo contra el Monton sobre lesion peligrosa á Matías Arrué la noche del 28 de Enero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policia judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas é incomunicado á las cárceles de este partido del referido Monton, cuyas señas del mismo son: edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba y nariz regulares, color bueno; viste pantalon de lana oscuro, blusa de lana negra, pañuelo de seda negro á la cabeza, medias y alpargatas de cáñamo de cara estrecha; cuando habla tiene menos abierto uno de sus ojos; pues así administrarán justicia.

Dada en Liria á 5 de Febrero de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elias Martinez.

**Madrid.—Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon Terradas y Camps, hijo de D. Francisco y de Doña Ana, natural de Figueras, de 41 años de edad, casado, dependiente del comercio y de esta vecindad, que habitó últimamente en la calle de la Peninsular, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo en union de otros consortes por defraudacion y alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, y habiéndose decretado por auto de este dia la prision comunicada de dicho Ramon Terradas y Camps, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion á fin de que procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole á la cárcel de Villa en concepto de preso comunicado á disposicion de este Juzgado.

Madrid 7 de Febrero de 1877.—Sebastian Carrasco.—De su órden, Pedro Lopez.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á Manuel Sanchez, cuyas señas son las siguientes: estatura más bien baja que alta, pelo y bigote castaño, cara redonda, color bueno, ojos garzos; viste sombrero hongo, capa color castaña, americana, corbata de seda negra, camisa blanca, chaleco negro, pantalon oscuro, botinas de sagrén; de unos 40 años de edad, y su ocupacion empleado cesante; á Don Luis N., que se reunia con el citado Manuel Sanchez, de estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular; de unos 40 años de edad como el anterior, con bigote negro; viste levita y capa generalmente, y sombrero de copa; á D. Ernesto Busquet, que ha vivido en el Paseo de Areneros, núm. 13, cuarto segundo izquierda, y en la calle de las Tabernillas, núm. 49, de nacion francés, empleado cesante; y á D. N. Gisbert, que en el año de 1875 estuvo de huésped un mes próximamente en el cuarto tercero de la casa número 18 de la calle de Relatores, donde vivia María Magdalena Gisbert, ignorándose las demás circunstancias de todos ellos, así como su actual paradero, cuyos sujetos se presentarán en este Juzgado y Escribanía del que suscribe en el término del seis dias á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se instruye contra la expresada señora por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á Tardieu Juan Ramy, Denis Cadot Rossain, Rousin Anguite Bacharella, Agustin Brunet Gimernau y Eduardo Gil Sanchez, confinados los cinco del establecimiento penal de Tarragona, indultados los cuatro primeros por Real orden comunicada á dicho penal en 5 de Enero de 1876, y el último por Real orden de 24 del propio mes y año, viniendo á residir el Ramy y Brunet á esta Corte, Cadot y Bacharella á Badajoz, y Gil Sanchez á Barcelona; ignorándose el actual paradero ó domicilio de los referidos cinco sujetos, que deberán presentarse á dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaracion como testigos en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Francisco Molina.

**Madrid.—Hospital.**

D. Antonio Márcos y García, Escribano de actuaciones adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y Corte de Madrid.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Gomez Perez contra Doña Luisa de Mendivil, en los que se ha dictado la sentencia cuyo tenor, con el de la publicacion, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Junio de 1876, el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos incoados á instancia de D. José Gomez con Doña Luisa Mendivil sobre pago de pesetas:

Resultando que á D. José Gomez le fué encargado en Febrero de 1874 por Doña Luisa Mendivil la construccion de varios muebles y colgaduras de lujo para adorno de la casa-habitacion que ocupaba; y concluidos parte de los primeros, los entregó con la cuenta de su importe, que satisfizo sin poner reparo alguno la Doña Luisa, encareciéndole á la vez la prontitud posible en la confeccion de los restantes y las colgaduras:

Resultando que contruidos los muebles y colgaduras, llevados y colocados estas y aquellos en los sitios del cuarto-habitacion de la Doña Luisa, el D. José Gomez le presentó factura del importe de toda la obra por pagar, que ascendia á la suma de 8.500 rs., que no tuvo inconveniente firmarla en prueba de conformidad del justo precio convenido, abonando en el acto á cuenta 1.000 rs., únicos que ha percibido no obstante haber practicado muchas diligencias al objeto, las cuales han sido infructuosas; por lo que tuvo que acudir al Juzgado reclamando la práctica de un embargo preventivo, que decretado se llevó á efecto:

Resultando que despues de llevarse á cabo dicho embargo preventivo, á instancia del actor compareció á la presencia judicial Doña Luisa Mendivil, y bajo juramento reconoció la firma que con su nombre aparece en la factura indicada:

Resultando que promovida demanda por el Procurador Don Antonio Minguéz de la Puente, en representacion de D. José Gomez, se despachó mandamiento de ejecucion en 3 de Octubre de 1874, época en que se ratificó el embargo preventivo practicado; y haciéndose citacion de remate, quedaron paralizadas las actuaciones hasta que á instancia de la parte actora se han mandado traer los autos á la vista solamente con su citacion:

Considerando que el documento obrante al folio 5 de autos en que funda su derecho D. José Gomez, ha adquirido fuerza ejecutiva desde el momento en que la firma con que se halla autorizado ha sido reconocida ante Autoridad judicial por la deudora Doña Luisa Mendivil, que le suscribió; que la cantidad que se reclama es líquida, hay plazo vencido, y además en la demanda se han observado las formalidades prevenidas por la ley:

Considerando que todas estas circunstancias que se tuvieron presentes para despachar ejecucion no han perdido su fuerza, sino que, por el contrario, la han adquirido mayor despues que la ejecutada en el término que prefiija la ley no ha alegado excepcion alguna que las desvirtue:

Considerando que el juicio se ha tramitado en los términos legales prevenidos acerca de los de esta clase:

Vistos los artículos 960, 961, 970 y 971 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de bienes propios embargados á la deudora Doña Luisa Mendivil, y con su importe verifique el pago de la suma de 7.500 rs. reclamados por Don José Gomez, con más los intereses legales del capital desde que la Doña Luisa se constituyó en mora, y á satisfacer tambien el importe de las costas causadas y que se originen en este juicio hasta la completa solvencia del crédito.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia, hallándose celebrando audiencia pública hoy 8 de Junio de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Márcos.

Corresponde á los insertos con sus originales, á que hace referencia.

Para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID á los fines que marca el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, autorizo el presente en dicha villa á 3 de Julio de 1876.—Antonio Márcos. X—769

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Juana Reynalte y Rubio de Villegas, de estado soltera y de 49 años de edad, hija legítima de Don Julian y Doña Manuela, ocurrido en esta Corte, de donde era natural, el dia 4 del actual; y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—Donato Toledo. X—773

**Mataró.**

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal con motivo de las lesiones y sucesiva muerte de José Castells y Fort, natural de Barcelona, de 22 años de edad, soltero, jornalero y voluntario que fué de la ronda volante de San Celoni, hijo legítimo de Pedro Castells y Francisca Fort, fallecido en 30 de Junio de 1875 en el hospital civil de esta ciudad, á consecuencia de una herida punzante en la parte inferior del abdomen, contra Zacarias Aulina, alias Gravat, tambien voluntario; cuyas lesiones le fueron inferidas en la playa frente de esta ciudad, á causa de un altercado que entre aquellos y otros se produjo con motivo del juego; en méritos de cuya causa he acordado en providencia de hoy expedir el presente por el que cito, llamo y emplazo al pariente más próximo del finado José Castells y Fort, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, que correrá desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en dicha causa ó si renuncia á ese derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica dentro de dicho plazo.

Mataró 6 de Febrero de 1877.—José Millan.—Por su mandado, José Castellar y Dolz.

**Monóvar.**

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de Monóvar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Castañer Martinez, vecino de Sax, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre contrabando de sal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada y firmada en Monóvar á 5 de Febrero de 1877.—Luis M. Corcin.—Por mandado de S. S., Rolando Escolano.

**Olmedo.**

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se

crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que Bárbara del Rio Sanz fundó en la iglesia de la villa de Ataquines, para que en el término de 30 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en forma á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado por D. Eugenio María Dacalza, vecino de Villaverde de Medina.

Dado en Olmedo á 19 de Diciembre de 1876.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Tomás Torres Perez.

X—776

**Soria.**

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los acreedores á los bienes que ha dejado D. Hilarion Julian Perlado, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan el dia 7 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala-audien-cia de este Juzgado á fin de celebrar la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; pues así lo he acordado en providencia de ayer, dictada en el concurso voluntario de testamentaria del D. Hilarion.

Dado en Soria á 15 de Febrero de 1877.—Roque Gallo.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo. X—775

**Utrera.**

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden diligencias sobre el cumplimiento de ejecutoria recaida en causa contra Juan Antonio Sanabria García, natural y vecino de Alcalá, trabajador de la fábrica ó máquina de harinas de la calle de Castilla, barrio de Triana, de Sevilla, por lesiones; en la cual he resuelto su comparecencia, y al efecto le llamo para que dentro de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en su busca, y conseguido remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Utrera á 10 de Febrero de 1877.—Licenciado Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**El Mediodía.**

Balance general de 1876.

ACTIVO.		PTAS. CÉNTS.	
ACCIONISTAS.			
Importe del 95 por 100 no desembolsado.....	1.187.500		
Total de las 2.500 acciones, segunda serie, no emitidas.....	1.250.000		
		2.437.500	
CAJA.			
Existencia en efectivo.....		93.172	48
CUENTAS CORRIENTES.			
Por saldos.....		26.348	72
MOVILIARIO.			
Por el de las oficinas.....		2.877	92
MATERIAL.			
Por valor del existente.....		2.684	
PRIMAS Á COBRAR POR SEGUROS.			
Por las á vencer desde 1877 á 1885.....		786.174	07
		3.348.753	49
PASIVO.			
CAPITAL SOCIAL.			
Por las 5.000 acciones de la primera y segunda serie.....		2.500.000	
ACREEDORES.			
Por saldos de cuentas.....		7.284	55
FONDO DE RESERVA.			
Por el existente en el dia de la fecha.....		31.250	
SINIESTROS Á LIQUIDAR.			
Por los ocurridos últimamente.....		8.606	80
CAPITALES ASEGURADOS.			
Por primas en los años siguientes:			
1877.....	110.101	53	
1878.....	404.900	69	
1879.....	100.982	34	
1880.....	99.212	63	
1881.....	96.640	60	
1882.....	82.161	60	
1883.....	59.214	95	
1884.....	35.576	85	
1885.....	17.742	54	
		706.533	73
Por primas de reaseguros desde 1877 á 1885.....		79.637	34
		786.174	07
BENEFICIOS DE 1876.			
Por los obtenidos en este año.....		16.041	07
		3.348.753	49

Sevilla 31 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Francisco Cobian.—V. B.—El Director, Miguel de Neira. X—770

## Montañesa-Galáico-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Testimonio.—D. Ricardo Cagigal, Notario público del ilustre Colegio territorial de Burgos, vecindado en esta capital, Escribano de los del número y Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé que con fecha 23 de Enero último y por mi testimonio se hizo constar por medio de acta notarial la constitución de la Compañía especial minera *Montañesa-Galáico-Leonesa*, y en dicha acta, entre otros, se comprenden los particulares del tenor siguiente:

## 1.º—ACTA NOTARIAL

Número 33.—En la ciudad de Santander, á 23 de Enero de 1877, siendo la hora de las seis de su tarde, á virtud de requerimiento hecho por el Sr. D. Agustín Gutiérrez y Díez, de este domicilio, Catedrático y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital, y el suscrito Notario público me constituí en dicho establecimiento y una de sus salas destinada para celebrar junta los señores accionistas de la Sociedad minera titulada *Montañesa-Galáico-Leonesa*, con objeto de levantar acta referente á la constitución de la Compañía: teniendo en consideración el precepto taxativo del artículo 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre minas, y para cuyos fines y al efecto han sido especialmente convocados todos los interesados en la empresa; y siendo la hora señalada para la celebración de dicha junta, se dió principio á esta, exponiéndose por el referido Sr. D. Agustín Gutiérrez Díez que debía ante todo hacer constar la asistencia y comparecencia de los señores accionistas, individuos de la mencionada Sociedad que se hallan presentes por derecho propio y en la representación que se dirá, y son los siguientes:

1.º D. Agustín Gutiérrez Díez, poseedor ó dueño de 63 acciones por derecho propio.

2.º D. Patricio Rodríguez Fernandez, poseedor ó dueño de 156 acciones por derecho propio.

3.º D. Domingo Coreho Vega, poseedor ó dueño de 113 acciones también por derecho propio.

4.º D. Venancio Casado y Casado, dueño de 64 acciones por derecho propio.

5.º D. Bartolomé de la Maza Bárcena, poseedor ó dueño igualmente de 63 acciones por derecho propio.

6.º D. Miguel Avendaño Lopez, dueño de 38 acciones por derecho propio.

7.º D. Enrique Gutiérrez Cueto, dueño así bien de 20 acciones por derecho propio.

8.º D. Lorenzo Blanchard Santisteban, poseedor ó dueño de 19 acciones por derecho propio.

9.º D. Pedro Santisteban Azcue, dueño de 64 acciones por derecho propio.

10.º D. Matías Movinkel, poseedor ó dueño de 39 acciones por derecho propio.

11.º D. Benito Sorca Otero, dueño de 39 acciones igualmente por derecho propio.

12.º D. Gregorio Bohigas Gortazar, poseedor ó dueño de 64 acciones por derecho propio.

13.º D. Leoncio Rivero Acuña, poseedor ó dueño de 38 acciones por derecho propio.

14.º D. Francisco María Gutiérrez Arroyo, poseedor ó dueño de 39 acciones por derecho propio.

15.º D. Antonio Cabrero Campo, poseedor ó dueño de otras 39 acciones por derecho propio.

16.º D. José Vazquez Rogi, poseedor ó dueño así bien de 39 acciones por derecho propio.

17.º D. Manuel Gutiérrez Calleja, poseedor ó dueño de 64 acciones por derecho propio.

18.º D. José María Rogi Pelaez, dueño de 38 acciones por derecho propio.

19.º D. Hipólito Gonzalez Perez, poseedor ó dueño de 38 acciones por derecho propio.

20.º D. Manuel Gonzalez Martinez, dueño de 39 acciones por derecho propio.

21.º D. Guillermo Gonzalez Rivera, poseedor ó dueño de 39 acciones por derecho propio.

22.º D. Gumersindo Villar Cousino, dueño ó poseedor de 850 acciones, por sí y en representación de D. Manuel Amado Salazar y D. Aquilino Dominguez y Latorre, de la vecindad de Gijón y Pote respectivamente, dueños y poseedores estos dos también respectivo de 38 acciones cada uno, y cuya representación más adelante se acreditará.

23.º D. José María Viademonte Fernandez, por sí como dueño ó poseedor de 39 acciones, y en representación además de D. Fernando Mancera, vecino del Ferrol, como dueño ó poseedor este de 39 acciones, y cuya representación también acreditará.

24.º D. Antonio Paz Somoza, por sí como dueño de 64 acciones, y en concepto además de representante de D. Juan Bagó y Bagaria, de la vecindad de Barcelona, como dueño ó poseedor este de 39 acciones, y cuya representación también se acreditará.

25.º D. Manuel Polanco Crespo, como dueño ó poseedor de 64 acciones, por sí y en concepto además de representante de D. Gervasio Gonzalez Linares, de la vecindad de Valle de Cabuérniga, como poseedor ó dueño este de 38 acciones, y cuya representación también se acreditará.

26.º D. Facundo Lopez Esteban, por sí y como poseedor ó dueño de 39 acciones, y además en concepto de representante de D. Diego de la Lanza, D. Jacobo Sanchez y D. Juan José de Pelayo, este vecino de San Salvador y aquellos de Solares, como poseedores ó dueños, estos tres representados por el orden que quedan enunciados de 39 acciones cada uno de los dos primeros, ó sea 39 acciones el D. Diego y otras 39 el Don Jacobo, y de 38 acciones el D. Juan José de Pelayo, cuyas representaciones también se acreditarán.

27.º Y D. Antonio Higuera Martin, por derecho propio como poseedor ó dueño de 39 acciones. Todos los señores accionistas expresados por derecho propio y que se hallan presentes son mayores de edad y del domicilio de esta capital, provistos de las correspondientes respectivas cédulas personales que exhiben y recogen en este acto, asegurando hallarse en el libre ejercicio de los derechos civiles. Al efecto de acreditar los propios señores accionistas las representaciones que cada uno y por el orden expresado se atribuyen, presentan ahora en corroboración de tal aserto las cartas-autorizaciones que sus dichos representados, por el orden que se les ha enumerado, al objeto les dirigieron y suscribieron; y quieren estos señores exhibentes de tales autorizaciones que se unan y queden por cabeza de esta acta, originales, transcribiéndose en sus traslados; paso yo el Notario á unirlos y rubricarlos con la de mi estilo oportuna y respectivamente, siendo su tenor literal por el orden dicho respectivo el siguiente:

2.º Que como deja verse, entre los dichos señores accionistas por derecho propio y en las indicadas representaciones, tienen ó poseen un total de 2.500 acciones fundadoras, distribuidas entre los 35 socios mencionados en la proporción respectiva que queda expuesta.

3.º Así las cosas, se expuso la conveniencia de la lectura de

la acta acerca de la junta general de accionistas celebrada el día 24 de Diciembre último bajo la presidencia del Sr. D. Agustín Gutiérrez, con objeto de que los señores socios supieran nuevamente lo que en la misma se consignara sobre el resultado de la explotación llevada á cabo por el Ingeniero de Minas Sr. Lasala, en unión del Sr. D. Gumersindo Villar, y todo segun y como en la misma aparece consignado; y acordándose su lectura, se verificó íntegramente y en alta voz por el señor D. Manuel Polanco; la cual concluida, fué confirmada y ratificada por todos los referidos señores accionistas, acordándose á la vez que formase parte de esta acta, á cuya cabeza se uniera original, en cuya virtud la rubrica yo el Notario con la de mi estilo, queda unida como se desea, y á la letra dice así:

4.º En tal estado, por el Sr. D. Agustín Gutiérrez se manifestó que juzgaba indispensable, tanto para el buen régimen de la Sociedad, cuanto para poner á salvo los derechos é intereses de la misma, se formara é hiciese su reglamento; y que él, previas conferencias privadas con algunos señores accionistas, ha redactado el proyecto que tiene la honra de someter al examen y aprobación de la Junta, cuyo proyecto presenta en este acto, y rubricado con la de mi estilo se une así bien por cabeza de esta acta, y á la letra dice así:

## 5.º—REGLAMENTO.

Artículo 1.º La Sociedad especial minera *Montañesa-Galáico-Leonesa* tiene por objeto la explotación de las minas de oro que posee en las provincias de Leon, Orense y Lugo, denominadas *Santa Isabel, San Antonio, Manuel y Angel, Colón, Roselina, San Agustín*, y cuyos linderos son los siguientes:

*Santa Isabel*, sita en término de Aluvion, del pueblo de Parada Seca, Ayuntamiento del mismo, sitio que llaman Barrancas del Soto de la Leitosa, entre los barrios de Veigueliña y Ribón, y linda al N. O. el río Burbia por bajo del puente de madera de la Veigueliña hasta Ribón; al S. E. alturas de las Barrancas, por donde viene el camino de Burbia, y á su izquierda la fuente del Soto de la Leitosa; al S. O. el llano de la herrería de la Veigueliña, y al N. O. el barranco de la Veigueliña.

*San Antonio*, sita en término del pueblo de Nogueiras, correspondiente, dice, al Municipio del Barco de Valdeorras, que linda al N. O. con el cantón y subida al ferrocarril; S. E. con el citado pueblo de Nogueiras y vía férrea; al N. E. ladera del Colmenar, y al S. E. río Sil y tierras de Sobrado y la Médica.

*Manuel y Angel*, sita en término del lugar de Quereño, Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, y paraje que llaman Fío Pedreña, lindante al N. con viñas de la ladera del mismo punto; S. ladera y caída del río Sil; E. con el Medial y Puerto de la Barca de Abajo, y O. con las buracas y caída al arroyo de Golmedo.

*Colón*, sita en término de la Puebla, distrito municipal de Barco de Valdeorras y terreno de D. Víctor Prada, de Castro, y que linda por N. con carretera al Barco, la Puebla y el ferrocarril; al S. río Sil y pedregal de Arnado; al E. llano ó vega de las Arenas, y al O. el mismo río y raña de Arnado.

*Roselina*, sita en terreno realengo del pueblo de Lago de Carucedo, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio que llaman la Cueva y Cubillon, y linda al N. con lo que llaman Solares; al S. con un gran hueco removido y explotado antiguamente y hoy lleno de castaños silvestres, y continúa el monte cortado que sube al término de Orellan; al E. lo que llaman el Balgon, y al O. el Soto del Carril y la Palomera.

*San Agustín*, sita en términos de San Miguel de Montefurado, Ayuntamiento de Quiroga, cerca de la iglesia del mismo pueblo, ladera que baja al río Sil, lindante por Sur terreno de la Melá; al N. monte de la Hervideira; al O. ladera y viñas de las Castañeiras y Maurela, y al E. la Pescuara y ladera que baja al Sil.

Art. 2.º La Sociedad especial minera *Montañesa-Galáico-Leonesa* tendrá su domicilio en esta ciudad de Santander.

Art. 3.º La duración de esta Sociedad será por un tiempo ilimitado, y existirá mientras no concluyan las explotaciones de sus minas.

Art. 4.º La Sociedad puede, si lo cree conveniente, vender ó arrendar todas ó alguna de las minas de su propiedad. Si la Sociedad acordase la venta de todas sus propiedades, quedará disuelta y procederá á su liquidación.

Art. 5.º El capital social es de 2.500.000 pesetas, ó sea 10 millones de reales, dividido en 5.000 acciones indivisibles á 500 pesetas cada una acción.

Art. 6.º Las acciones serán nominativas y procederán de un libro matriz cortado á talen, teniendo la numeración correlativa de 1 á 5.000 inclusive.

Art. 7.º Los beneficios sociales que resulten líquidos se distribuirán entre todos los accionistas en la parte alícuota que les corresponda segun la representación que tengan en la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad será dirigida y administrada por un Consejo de administración, compuesto de cinco individuos y dos suplentes, que desempeñarán los cargos siguientes: Vocal Presidente, Vocal Contador, Vocal Tesorero, otro Vocal y un Vocal Secretario, todos ellos nombrados por la junta general de accionistas; debiendo obtener los nombrados las dos terceras partes de los votantes por lo menos.

## CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 9.º Corresponde al Consejo impulsar los trabajos de la explotación de las minas, vigilar y administrar con probidad los fondos que se recauden y los productos que resulten de la explotación, haciendo todas las gestiones que sean necesarias para los mejores resultados de los trabajos.

2.º Llevar todos los libros con la mayor escrupulosidad y exactitud.

3.º Representar á la Sociedad en sus acciones y derechos.

4.º Presentar todos los años á la junta general de accionistas el balance correspondiente y las cuentas para su aprobación.

5.º Dar cumplimiento á todos los acuerdos de la junta general de accionistas.

6.º Acordar los dividendos pasivos que se hayan de satisfacer por los señores accionistas para la explotación de las minas de la Sociedad, y repartir los beneficios que resulten de las mismas conforme á las bases generales de esta Sociedad consignadas en la Memoria económica administrativa.

7.º Nombrar y separar los empleados y dependientes, y señalarles el sueldo que deban percibir.

Art. 10.º El Consejo de administración durará tres años, pudiendo ser reeligidos siempre que obtengan más de las dos terceras partes de votantes para desempeñar los mismos cargos.

Art. 11.º Para desempeñar algun cargo en el Consejo de administración se necesita ser mayor de 25 años, tener la libre administración de sus bienes, la residencia habitual en Santander.

## Del Vocal Presidente.

Art. 12.º Corresponde al Presidente convocar y presidir las juntas generales de accionistas y las particulares del Consejo de administración.

2.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Consejo.

3.º Autorizar con su firma los libros y documentos de la Sociedad en unión del Secretario.

4.º Poner el V.º B.º en todos los documentos que expida la Secretaría.

5.º Entenderse con las Autoridades, corporaciones y particulares en comunicaciones oficiales ó confidenciales, previo acuerdo del Consejo.

Art. 13.º Para ser Presidente del Consejo de administración se necesita tener 25 acciones y las condiciones del artículo 11.

## Del Vocal Tesorero y Contador.

Art. 14.º Corresponde al Tesorero la recaudación de los fondos de la Sociedad, y custodiarlos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta al Consejo de la recaudación para que esta se traslade á los libros correspondientes por el Secretario, con intervención del Contador.

2.º Hacer los pagos con presencia de la orden del Presidente y la conformidad del Contador.

3.º Exponer en el seno del Consejo el estado de los fondos y de la recaudación, llevando sus correspondientes libros intervenidos por el mismo Contador.

4.º Los fondos recaudados y las utilidades obtenidas en la explotación de las minas se depositarán por el mismo Tesorero y en iguales partes en la sucursal del Banco de Santander á nombre de la Sociedad especial minera *Montañesa-Galáico-Leonesa*, con intervención del Contador. Para ser Tesorero y Contador se necesita tener 15 acciones cada uno, y reunir las circunstancias del art. 11, y para el cargo de Vocal 10 acciones en las mismas condiciones.

## Del Vocal Secretario.

Art. 15.º Corresponde al Secretario redactar las actas de todas las sesiones, tanto de las juntas generales de accionistas como de las particulares del Consejo, llevando un libro foliado donde se copien despues de aprobadas, autorizándolas con su firma y con la del Presidente.

2.º Escribir una Memoria todos los años para dar cuenta del estado de la Sociedad en la junta general de accionistas, que deberá celebrarse el 1.º de Enero de cada año.

3.º Citar á junta general siempre que así lo ordene el Presidente por acuerdo del Consejo de administración, y á las juntas particulares del Consejo.

4.º Extender y redactar las comunicaciones y demás documentos, autorizándolos con su firma y con la del Presidente.

5.º Formar todos los años el balance en unión del Tesorero y Contador, presentando las cuentas generales para su aprobación.

Art. 16.º Para ser Secretario se necesitan 15 acciones y las condiciones del art. 11.

Art. 17.º Los Vocales suplentes serán convocados á las juntas por el orden de su nombramiento en el caso de ausencia ó enfermedad de algunos de los Sres. Vocales del Consejo.

Art. 18.º En el caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias el mayor en edad.

Art. 19.º El Consejo deberá celebrar sesión los días 15 y 30 de cada mes, ó antes si algun asunto urgente lo reclamase.

## DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 20.º Todos los años, el día 1.º de Enero, habrá una junta general de accionistas, á la que serán convocados por el Consejo de administración por medio de oficio particular á cada accionista ó papeleta convocatoria, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander y *GACETA DE MADRID* durante tres días alternados, sin que sirva de excusa para dejar de asistir, y para que sean válidos los acuerdos que en ella se tomen el decir que no se ha recibido la papeleta convocatoria; pues á este fin se publica el anuncio en el *Boletín oficial* con 25 días de anticipación, y este anuncio se considerará como una cita personal.

Art. 21.º Podrá haber junta extraordinaria de accionistas cuando á juicio del Consejo de administración lo crea conveniente, ó á petición de los accionistas que representen la cuarta parte del total número de acciones, y para ella se hará la invitación con 15 días de anticipación y en la misma forma que para las juntas ordinarias.

Art. 22.º Para que se constituya legalmente la junta, tanto ordinaria como extraordinaria, deberán hallarse presentes en la sesión ó representados por medio de cartas la mitad más una de las acciones emitidas. Si no se llenase este requisito, se hará una segunda convocatoria con la anticipación de ocho días á aquel en que se celebre la junta, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Art. 23.º Los acuerdos de las juntas se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y los que no tengan estas circunstancias serán nulos y de ningún valor.

Art. 24.º Todos los accionistas tendrán voto en la junta general conforme á la escala siguiente: de una acción á cinco un voto; de cinco á 15 dos votos; de 15 á 30 tres; de 30 á 50 cuatro; de 50 á 80 cinco; de 80 á 100 seis; de 100 á 130 siete; de 130 á 160 ocho; de 160 á 200 nueve, y de 200 en adelante un voto cada centena.

Art. 25.º Los accionistas fundadores no podrán enajenar sus acciones mientras no se coloquen las dos terceras partes de las nuevas emitidas.

Art. 26.º Las acciones se transmitirán por los medios establecidos en la ley. La Sociedad no reconocerá la transferencia de las acciones mientras no se acredite el endoso á favor del comprador poniéndolo en conocimiento del Consejo, quien deberá dar inmediatamente las órdenes oportunas para registrarlas en el libro correspondiente con presencia de los documentos correspondientes.

Art. 27.º No se tomará razon de ninguna transferencia mientras el vendedor no acredite que tiene satisfechos todos los dividendos pasivos, ó en otro caso que el comprador los entregue en el acto de la transferencia.

Art. 28.º Las transferencias verificadas en el plazo de la convocatoria para la junta general no dan derecho á los compradores para votar en ellas; pero sí para asistir y tomar parte en la discusión.

Art. 29.º La Sociedad y el Consejo de administración no responden de las transferencias hechas por personas incapacitadas para verificarlo, á no ser que se haya notificado la incapacidad por la Autoridad competente en el orden administrativo ó judicial.

Art. 30.º Los accionistas no fundadores están obligados á satisfacer los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración, ó en otro caso por la junta general. En el caso de no verificar el pago, el Consejo de administración les requerirá por dos veces por medio de la *GACETA DE MADRID* y por oficio particular; y si á pesar de este no se verificase el pago en el término de 15 días en España y en el extranjero, y 45 en Ultramar, perderán todos los derechos y acciones que les correspondan, disponiendo lo conveniente el Consejo de administración.

Art. 31. La propiedad de las acciones adjudicadas por herencia abintestato ó por testamento habrá de justificarse ante el Consejo de administración, debiendo autorizarse en el libro correspondiente en favor de la persona ó personas herederas.

Art. 32. Conforme á lo que se previene en la escritura social, ningún accionista podrá acudir á los Tribunales de justicia ni á ninguna otra Autoridad gubernativa para resolver ni fallar los asuntos de la Sociedad y las cuestiones ó diferencias que surjan entre los socios y el Consejo de administración. Todos los derechos de los accionistas, todas las cuestiones y diferencias que surjan se ventilarán en el Consejo de administración ó en junta general de accionistas á petición de los interesados, y se resolverán por árbitros arbitradores nombrados por los interesados, y en caso de no haber avenencia por otro tercero nombrado por el Consejo, á cuyo fallo quedarán obligados todos.

Art. 33. Todos los accionistas, y cada uno por sí, tienen derecho á inspeccionar los libros, documentos y operaciones del Consejo. A este fin el Presidente y el Secretario facilitarán esta inspección á todos los socios que lo deseen; contestarán á sus preguntas; resolverán todas las dudas que se les presenten, y pondrán de manifiesto los libros y demás documentos de la Sociedad. Asimismo todos los accionistas tienen el derecho de presentarse en el punto de la explotación para vigilar y fiscalizar los trabajos, inspeccionar las operaciones de todos los empleados desde el Gerente hasta el último subalterno, y pedir explicaciones de la marcha y resultados de la explotación, sin que ninguno de los libros ó documentos de ningún género; ántes por el contrario, debiendo todos satisfacer los deseos del inspector ó vigilante cualquiera que sea su clase, pudiendo este tomar nota y apuntes de los libros. El gerente por su parte está obligado á satisfacer cumplidamente á todos los accionistas de las preguntas que se le hagan y en las observaciones que se le dirijan, debiendo exhibir el diario que llevará de todos los trabajos de las operaciones y resultados de la explotación. Para este fin el accionista deberá presentarse con un oficio del Consejo que acredite ser accionista.

Art. 34. Todo accionista puede acudir al Consejo de administración en queja de los empleados, cualquiera que sea su categoría, y de los dependientes y subalternos si como resultado de su inspección notase algunas faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes. El Consejo se reunirá inmediatamente para resolver lo que proceda en cada caso.

Art. 35. El Presidente del Consejo de administración será también Presidente de la junta general y de la Sociedad, respondiendo de todos los actos con las 25 acciones que señala el art. 13, y que quedarán depositadas con el carácter de inalienables hasta que cumpla los tres años señalados en este reglamento y sea relevado de su cargo.

Art. 36. El Tesorero, el Secretario y el Vocal responderán con las 15 y 10 acciones respectivamente que les señala este reglamento de todos sus actos durante el tiempo de su administración, quedando dichas acciones con el mismo carácter que las del Presidente y depositadas como ellas.

Art. 37. Los asuntos que se sometan á la junta general serán resueltos en la misma sesión por mayoría de votos. Si algún individuo presentase alguna proposición sobre los asuntos interesantes á la Sociedad, deberá estar firmada por cinco accionistas, en cuyo caso el Presidente dará cuenta para su discusión y resolver lo que convenga. Si la proposición tiene por objeto alterar alguno de los artículos de este reglamento, deberá estar firmada también por cinco accionistas que reuman por lo menos la tercera parte de los votos con arreglo al número de acciones que representen, y será aprobada dicha proposición cuando reúna la mayoría absoluta de votos. En el caso de que no se reúna esta circunstancia, el Presidente la retirará y no surtirá efectos legales.

Art. 38. Ningún accionista podrá reclamar ante los Tribunales de justicia ni de ninguna otra Autoridad administrativa ó gubernativa contra los acuerdos y nombramientos de la junta general, quedando en otro caso sujeto á pagar todas las costas y gastos que ocasione, estando para este fin autorizado el Consejo de administración para descontarle dichos gastos de las utilidades que le correspondan como accionista.

#### DEL GERENTE Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 39. El cargo de Gerente es incompatible con el de Vocal del Consejo de administración.

Art. 40. El nombramiento de Gerente se hará por la junta general en votación secreta, á no ser que por aclamación se acuerde la persona que ha de desempeñar la gerencia.

Art. 41. Para ser nombrado Gerente se necesita ser mayor de 25 años, tener la libre administración de sus bienes, poseer 30 acciones, que quedarán depositadas durante el tiempo de su gerencia con el carácter de inalienables, y obtener las tres quintas partes de los votos.

Art. 42. La duración de la Gerencia será de dos años; pero podrá ser reelegido por junta general si así conviene á los intereses de la Sociedad y obtiene las tres quintas partes de los votos.

Art. 43. El Gerente no podrá nombrar ningún empleado subalterno, ni señalar sueldo ninguno sin el acuerdo expreso y terminante del Consejo de administración. Sin embargo, propondrá al mismo Consejo los individuos que merezcan ser atendidos por sus circunstancias personales y prendas de moralidad.

Art. 44. Mientras la Sociedad no se ejerciere de los brillantes resultados que espera obtener de la explotación de las minas, el Gerente sólo disfrutará por ahora 40.000 rs.

Art. 45. El Gerente no podrá ejecutar actos ni contratos trascendentales para los intereses de la Sociedad sin el previo permiso del Consejo de administración, y cualquier acto que ejecute en este sentido sin tener dicho requisito será nulo y de ningún valor, pudiendo determinarse por sí y bajo su responsabilidad, dando cuenta al Consejo en todos aquellos asuntos que por su índole especial requieran inmediata resolución.

Art. 46. El Gerente pasará al Consejo de administración una lista de los empleados subalternos que necesite hasta luego como tome posesión de su cargo, y á medida que las necesidades del servicio lo exijan para proceder inmediatamente á su nombramiento.

Art. 47. El Gerente llevará los libros correspondientes á su cargo, y especialmente un diario en que consten los operarios consagrados á la explotación todos los días, y los resultados de estos trabajos, procurando tener la mayor exactitud y la mayor religiosidad en los fondos que se le encomienden, dando cuenta de ocho en ocho días al Consejo de los gastos causados en la explotación semanalmente y del resultado que en dicho tiempo diesen dichos trabajos.

Art. 48. Mensualmente presentará un balance al Consejo de administración, consignándole en sus libros, que serán intervenidos por la persona que designe el mismo Consejo cuando lo crea conveniente.

Art. 49. Si alguno de los operarios ó empleados subalternos se hiciese acreedor á algún premio por su laboriosidad, por su fidelidad y honradez, ó por la denuncia de alguna defraudación ó cualquier otro acto digno de recompensa, el Ge-

rente lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración, especificando la naturaleza del hecho para acordar inmediatamente el premio, que se le adjudicará en el improrrogable término de 15 días.

Art. 50. Habrá un Director facultativo que se encargue de la explotación de las minas, cuyo sueldo se acordará con el interesado nombrado por el Consejo.

Art. 51. Este Director llevará también un diario de las operaciones que ejecute y de los resultados que obtenga, poniéndolo en conocimiento del Consejo de administración mensualmente; debiendo acudir á este mismo Consejo en todos aquellos casos que tenga que tomar alguna resolución grave para los intereses de la Sociedad, y absteniéndose de llevarla á cabo hasta que el Consejo le autorice.

Art. 52. Al fin de la temporada de explotación de cada año presentará un informe al Consejo de administración basándose en los datos y antecedentes recogidos durante el mismo año, y manifestando su opinión acerca de la misma explotación para lo sucesivo.

Art. 53. El Consejo de administración queda autorizado para nombrar los capataces y demás empleados, señalándoles el sueldo que crea conveniente, y siempre ajustado al cargo que desempeñen, á las condiciones personales y á la baratura del país en que se hace la explotación.

Art. 54. Los cargos del Consejo de administración serán gratuitos, y sólo el Secretario será remunerado con la indemnización de 8.000 rs. por ahora y mientras la Sociedad no se cerciore de los productos de la explotación y vea cumplidas las lisonjeras esperanzas que esta promete.

Art. 55. Todos los empleados y dependientes de plantilla de la Sociedad podrán ser separados por el Consejo en cualquier tiempo que reciba una queja sobre el cumplimiento de su deber, en el momento que se cerciore de la verdad, pudiendo el Gerente acordar desde luego su suspensión dando cuenta al Consejo.

Art. 56. El Consejo queda autorizado para tomar todas las medidas que crea convenientes para los mayores beneficios de la Sociedad, y para asegurarse de la fidelidad y buen celo de los empleados.

Art. 57. El Consejo de administración queda autorizado para añadir á este reglamento cualquier artículo en beneficio de la Sociedad, siempre y cuando no se oponga á lo establecido en el mismo, dando cuenta á la junta general de las adiciones acordadas.—Agustín Gutiérrez.

Abierta disensión sobre este punto, se hicieron algunas observaciones por el Sr. D. Gumersindo Villar respecto á que la duración del Consejo debería ser por un año, y no de tres como en uno de los artículos del reglamento proyectado se establece; y contestadas satisfactoriamente por el propio señor D. Agustín Gutiérrez y varios otros señores accionistas, la junta aprobó mencionado proyecto por unanimidad, acordando el más exacto cumplimiento, estricta observancia y sujeción á todas y cada una de las disposiciones articuladas y preceptos que en el mismo se contienen, y que en su caso, siendo necesario, podría desde luego como tal someterse á la aprobación de la Autoridad correspondiente.

6. Continuando la junta, se propusieron las bases económicas de la Sociedad, las cuales deberán consignarse en la presente acta, sin perjuicio de que en su día y caso lo fuesen en la escritura de Sociedad especial minera que habrá de otorgarse para los consignantes y debidos efectos legales; y llevándolo á cabo, se pasa á hacer la consignación de aludidas bases segun que la junta las ha formulado, y son á saber:

#### BASES ECONÓMICAS DE LA SOCIEDAD.

7. La Sociedad estará representada por 5.000 acciones de á 2.000 rs. nominales cada acción, con iguales derechos todas y cada una á los beneficios que se obtengan en la explotación de las minas que la Sociedad posee actualmente y de las que en lo sucesivo adquiera.

Usando de su derecho la Sociedad constituida con 2.500 acciones fundadoras, cuyo carácter tiene á consecuencia de la circular fecha 1.ª de Junio de 1876, y del acuerdo adoptado en junta general de socios verificada con fecha 31 de Diciembre del propio año, procede á la emisión de las 2.500 acciones restantes en la siguiente forma:

1.ª Las acciones serán nominativas, y representarán el valor de 2.000 rs. nominales cada una.

2.ª Cada acción se dividirá en 40 dividendos de á 200 reales cada uno, sin plazo fijo de entrega, verificándose esta á medida que las necesidades de la organización y desenvolvimiento de los trabajos lo vayan exigiendo.

3.ª Tan luego como los beneficios producto de la explotación cubran los gastos que aquella origine, se suspenderá toda demanda de dividendos pasivos.

4.ª Obtenida que sea una suma de productos líquidos sobre los gastos generales de la explotación, la cual exceda de un 5 por 100 calculado sobre la totalidad del valor nominal de las acciones que representa la Sociedad, se procederá al reparto de un dividendo activo de beneficio por acción despues de rebajar un 40 por 100 de la cantidad líquida repartible para fondo de reserva.

5.ª En los dividendos activos de beneficio que en lo sucesivo se repartan quedará siempre de reserva igual cantidad de un 10 por 100 del total líquido repartible como fondo preventivo; y reunida que sea por tal concepto una suma mayor que la correspondiente para poder satisfacer un 5 por 100 por acción, se procederá al reparto con cargo á dicha suma de un dividendo activo de beneficio dentro del 50 por 100 del citado fondo de reserva de la Sociedad.

6.ª Las acciones que, como queda dicho, son nominativas y tendrán su numeración correlativa, podrán enajenarse libremente los tenedores de las mismas por medio de Corredor ante Notario ó en la forma que crea mas conveniente á sus intereses; y la Sociedad por medio de sus delegados tendrá la obligación de confrontar con la matriz del talonario correspondiente en la oficina de su domicilio cuantas veces se le exija para garantía de los adquirentes.

7.ª Tales son las bases económicas de la Sociedad que se han propuesto por la junta á la aprobación de los señores accionistas; y abierta discusión sobre las mismas, no habiendo quien tomara la palabra en contra, si se exceptúa el Sr. Villar que sólo por vía de observación hizo presente si tal vez pudiese convenir más el que las acciones en vez de ser nominativas, como se dice en el núm. 1.ª de aquella, lo fueren al portador, cuya observación quedó sin efecto mediante las que satisfactoriamente á desvanecer toda duda sobre el particular expuso el Sr. D. Agustín Gutiérrez y algunos otros señores accionistas, por todo lo cual fueron aprobadas por unanimidad, procediéndose en seguida á la elección de los señores accionistas que han de constituir la Junta directiva, recayendo el nombramiento por unanimidad también en los señores siguientes:

9.ª Para Presidente D. Agustín Gutiérrez Díez.

Para Vocal Tesorero D. Antonio de Paz.

Para Vocal Contador D. Bartolomé de la Maza.

Para Vocal D. Gumersindo Villar.

Y para Vocal Secretario D. Manuel Polanco Crespo.

10. Todos los señores accionistas manifestaron su deseo de hacer constar la unánime y general aprobación de la junta y de las acciones de los accionistas y que ha observado la Junta directiva que hasta aquí provisional queda ahora confirmada y ratificada y con carácter definitivo; y que todos los acuerdos tomados en la forma expuesta y que son objeto de la presente acta deberán participar del propio carácter definitivo, solemnidad y firmeza mayores á los consignantes y debidos efectos legales, quedando así constituida la Compañía expresada, que es el objeto de la presente acta notarial, la cual se dió por terminada; advirtiendo yo el suscrito Notario á los señores concurrentes todos y cada uno de los puntos ó particulares que comprende el art. 3.ª de la citada ley de 19 de Octubre de 1855, de que quedaran enterados, como del derecho que les asista para leer por sí mismos el contenido de esta dicha acta, optando porque yo el sobredicho Notario público lo hiciera, como lo verificó íntegramente y en alta voz; y aprobando y ratificando su tenor, lo firman dichos señores concurrentes, á quienes yo el propio Notario doy fé, conozco y lo signo y firmo en testimonio de verdad de todo lo expuesto.—Agustín Gutiérrez.—Patricio Rodríguez.—Domingo Coreho.—Venancio Casado.—Bartolomé de la Maza.—M. Avendaño.—Enrique Gutiérrez Cucto.—Lorenzo Blanchard.—Pedro Santisteban.—Matías Movinkel.—B. Soroa Otero.—Gregorio Bohigas.—Leoncio Rivero.—Francisco María Gutiérrez.—Antonio Cabrero.—José Vazquez y Rogi.—Manuel Gutiérrez.—José María Rogi.—Ildelfonso Gonzalez.—Manuel Gonzalez.—Guillermo G. Villar.—G. Villar.—José María Viademonta.—Antonio de Paz.—Manuel Polanco y Crespo.—Facundo Lopez.—Antonio Siguer.—Signado.—Ricardo Cagigal.

Los preinscripciones particulares literal, fiel y exactamente concuerdan con los que originales comprende el acta notarial que sobre constitución de la Compañía especial minera *Montañesa-Galática-Leonesa* tuvo lugar por ante el suscrito Notario con fecha 28 de Enero último, y que bajo el número de órden 83 forma parte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos del presente año. En fé de lo cual, y con la debida remisión de señalamiento y requerimiento de los señores accionistas, con referencia á dicha acta matriz, y á su instancia, libro el presente testimonio en estos 21 pliegos de sello 10 competente, rubricado de la que acostumbro, que signo y firmo en Santander á 9 de Febrero de 1877.—Sobre raspado, de 19 acciones, valga.—Ricardo Cagigal.

Legalización.—Los infrascritos Notarios públicos del Colegio de Burgos y de este distrito legalizan el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Ricardo Cagigal.

Santander 9 de Febrero de 1877.—Ignacio Perez.—Dr. Genaro de Cos.

Testimonio.—D. Ricardo Cagigal, Notario público del Ilustre Colegio territorial de Burgos, delegado del mismo por este distrito, y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Doy fé que con fecha 31 de Enero último y por mi testimonio se otorgó escritura de Sociedad especial minera, bajo la razón de *Montañesa-Galática-Leonesa*, por los señores que en la misma se expresan, y en ella se comprenden los particulares del tenor siguiente:

1.ª «Sociedad especial minera.—Número 94.—En la ciudad de Santander, á 31 de Enero de 1877, ante mí D. Ricardo Cagigal, Notario público del ilustre Colegio territorial de Burgos, delegado del mismo por este distrito, con domicilio en esta capital, y Escribano de los del número y Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, presentes los testigos que se dirán, comparecen otorgantes:

1.ª D. Agustín Gutiérrez y Díez, casado, Catedrático y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta ciudad, provisto de la correspondiente cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el número de órden 474, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

2.ª D. Patricio Rodríguez Fernandez, casado, del comercio, provisto igualmente de la correspondiente cédula personal que, expedida por esta Alcaldía bajo el número de órden 2565, ahora exhibe y recoge por derecho propio.

3.ª D. Domingo Coreho Vega, casado, del comercio, quien también exhibe y recoge oportunamente la cédula personal, talon núm. 3345, expedida por esta Alcaldía, por derecho propio.

4.ª D. Venancio Casado y Goicochea, casado, propietario, empadronado también en esta Alcaldía, segun la cédula personal que exhibe y recoge bajo el núm. 3.609 por derecho propio.

5.ª D. Bartolomé de la Maza Bárcena, casado, propietario, provisto así bien de la correspondiente cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 2.500, que exhibe y recoge en este acto por derecho propio.

6.ª D. Miguel Avendaño Lopez, soltero, propietario, empadronado en la Alcaldía de Liendo, de esta provincia, bajo el número 21, segun cédula personal que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

7.ª D. Enrique Gutiérrez Cucto, casado, empleado, provisto también de la oportuna cédula personal, talon núm. 2.334, expedida por esta Alcaldía, que igualmente ahora exhibe y recoge por derecho propio.

8.ª D. Lorenzo Blanchard Santisteban, casado, comerciante y empadronado en esta Alcaldía, segun cédula que ahora exhibe y recoge bajo el núm. 4.034 por derecho propio.

9.ª D. Pedro Santisteban Azeuá, viudo, propietario, empadronado en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon número 5.266, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

10.ª D. Matías Movinkel, viudo, comerciante y empadronado en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon núm. 957, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

11.ª D. Benito Soroa Otero, casado, del comercio, empadronado en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon núm. 2.085, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

12.ª D. Gregorio Bohigas Gortazar, casado, propietario, también empadronado en esta Alcaldía segun cédula personal, talon núm. 5.470, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

13.ª D. Leoncio Rivero Acuña, casado, marino, empadronado también en esta Alcaldía, segun cédula personal que ahora exhibe y recoge, bajo el núm. 214, por derecho propio.

14.ª D. Francisco María Gutiérrez Arroyo, casado, Corredor de número, también empadronado en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon núm. 929, por derecho propio.

15.ª D. Antonio Cabrero Campo, casado, comerciante, y empadronado en esta Alcaldía segun cédula personal, núm. 4.378, que en este acto exhibe y recoge por derecho propio.

16.ª D. José Vazquez Rogi, casado, dedicado al comercio, y empadronado también en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon núm. 1.883, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

17.ª D. Manuel Gutiérrez Calleja, casado, del comercio, quien también exhibe y recoge la correspondiente cédula personal, talon núm. 27, que le expidió esta Alcaldía por derecho propio.

18.ª D. José María Rogi Pelaez, soltero, Profesor de instrucción primaria, y empadronado en esta Alcaldía, segun cédula personal, talon núm. 2.245, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

19.ª D. Ildelfonso Gonzalez Perez, del comercio, casado, y

provisto también de la oportuna cédula personal, talon número 2.963, que exhibe y recoge en este acto por derecho propio.

20. D. Manuel González Martínez, soltero y del comercio, empadronado también en esta Alcaldía, según lo acredita con oportuna cédula personal, talon núm. 1.283, que exhibe y recoge en este acto por derecho propio.

21. D. Guillermo González Rivera, soltero y Corredor de número, empadronado igualmente en esta Alcaldía, según oportuna cédula personal, talon núm. 1.433, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

22. D. Antonio Higuera Martín, casado, del comercio, y empadronado en esta Alcaldía, según cédula personal, talon número 3.271, que ahora exhibe y recoge por derecho propio.

23. D. Gumersindo Villar Coasín, casado y del comercio, empadronado igualmente en esta Alcaldía, según cédula personal, talon núm. 1.450, que ahora exhibe y recoge por sí, y en representación además de D. Manuel Amado y Salazar, Teniente Coronel de Ejército, retirado, vecino de la villa de Gijón, y de D. Aquilino Domínguez de la Torre, Ayudante de Obras públicas, de la vecindad de la villa de Potes.

24. D. José María Viademonte Fernández, viudo, marino, y empadronado en la Alcaldía de esta ciudad, según cédula personal, talon núm. 3.992, que ahora exhibe y recoge por sí, y en representación además de D. Fernando Mancera y Ramos, casado, panadero y vecino de la ciudad de Ferrol.

25. D. Antonio Paz Somoza, casado, del comercio, y empadronado en esta Alcaldía, según cédula personal, talon número 3.886, que ahora exhibe y recoge por sí, y además en concepto de apoderado de D. Juan Bagó y Bagaria, de la vecindad de Barcelona, cerrajero.

26. D. Manuel Potanco Crespo, casado, Abogado y provisto de la correspondiente cédula personal, talon núm. 1.962, por sí y en concepto además de legítimo representante de D. Gervasio González de Linares y González de Linares, propietario y vecino de la capital de Valle de Cabuérniga.

27. Y por último, D. Facundo López y Estéban, casado, dependiente de comercio y empadronado en la Alcaldía de esta ciudad, según cédula personal, talon núm. 2.441, que ahora exhibe y recoge por sí, y además en concepto de apoderado de D. Jacobo Sánchez Ramundez, Médico-cirujano, vecino de Valdeilla; D. Diego María de la Lastra y Borrás, Abogado y vecino del pueblo de Solares, y de D. Juan José Pelayo y Gowens, Abogado y vecino del pueblo de San Salvador. Todos los señores comparecientes son mayores de edad y vecinos de esta capital, excepto el D. Miguel Avendaño, que lo es de Liendo, en esta provincia, y á quienes yo el Notario público doy fé conozco; me aseguran comprenderles las circunstancias respectivamente indicadas, y hallarse en la posesión de los derechos civiles; teniendo á juicio mio suficiente capacidad legal para formalizar la presente escritura de Sociedad especial minera, obrando por sí y derecho propio, y además los cinco últimos en las indicadas legítimas respectivas representaciones, quienes á la corroboración de este aserto, y para legitimar tales personalidades, presentan en este acto respectivamente, y por el orden expresado, los poderes en forma que aquellos sus dichos representados al efecto les confieren, y cuyos documentos públicos fehacientes quieren que originales se unan por cabeza de esta escritura y se inserten en sus traslados, quedan unidos como se desea, y rubricados de la que acostumbro, y su tenor literal respectivo, por el orden expresado de su presentación, es como sigue:

2.º Que el Sr. D. Gumersindo Villar, á su nombre, tiene registradas en las provincias de Orense, Lugo y Leon las minas de oro, ó sea de mineral aurífero, que comprende los talones que ahora exhibe para insertarlos á continuación, y por su orden dicen así:

**MINA San Antonio.**

Número 98.—Folio 7.—D. Gumersindo Villar, de 40 años de edad, vecino y del comercio de Santander, ha presentado, con su cédula personal, á las once de la mañana del día 26 de Agosto de 1876, una solicitud pidiendo el registro de 36 pertenencias de mineral aurífero con el título de *San Antonio*, sitas en el término de Hogueira, Ayuntamiento y partido del Barco de Valdeorras, que linda al NO. con el canton y subida al ferro-carril; al SE. con el pueblo de Nogueiras y dicha vía; al NE. con ladera del Colmenar, y al SO. con el río Sil y otros términos; en cuya solicitud hace la designación del perímetro que ocupa la propiedad que pretende.—El Jefe de la Sección, Vicente Ruso.—V.º B.º.—El Gobernador, Bugallal.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Orense.*

**MINA Manuel y Angel.**

Número 99.—Folio 8.—D. Gumersindo Villar, de 40 años de edad, vecino y del comercio de Santander, ha presentado, con su cédula personal, á las once de la mañana del día 26 de Agosto de 1876, una solicitud pidiendo el registro de 15 pertenencias de mineral aurífero con el título de *Manuel y Angel*, sitas en término del lugar de Quereño, Ayuntamiento y partido judicial del Barco de Valdeorras y paraje denominado Foy Pedriña, lindante al N. viñas de la ladera de Foy Pedriña; Sur ladera y caída al río Sil; E. el Medial y puerto del Barco de Abajo, y O. las buracas y caída al arroyo de Golmedo; en cuya solicitud hace la designación del perímetro que ocupa la propiedad que pretende.—El Jefe de la Sección, Vicente Ruso.—V.º B.º.—El Gobernador, Bugallal.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Orense.*

**MINA Colon.**

Número 100.—Folio 9.—D. Gumersindo Villar, de 40 años de edad, vecino y del comercio de Santander, ha presentado, con su cédula personal, á las once de la mañana del día 26 de Agosto de 1876, una solicitud pidiendo el registro de 12 pertenencias de mineral aurífero con el título de *Colon*, sitas en término de la Puebla, Ayuntamiento y partido del Barco de Valdeorras y terreno de D. Víctor Prada de Castro, que linda por el Norte con carretera al Barco, La Puebla y el ferro-carril; al Sur el río Sil y pedregal de la Raña de Arnado; al Este llano ó vega de las Arenas, y al Oeste el río Sil y Raña de Arnado; en cuya solicitud hace la designación del perímetro que ocupa la propiedad que pretende.—El Jefe de la Sección, Vicente Ruso.—El Gobernador, Bugallal.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Orense.*

**MINA San Agustín.**

Número 278.—Folio 78.—Libro 2.º.—Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Lugo.—D. Lorenzo Gomez Quintero, Oficial de la clase de segundos de la expresada dependencia, encargado del Negociado de Minas, certifico que por D. Gumersindo Villar, vecino y del comercio de Santander, según cédula personal que exhibió, se ha presentado á las doce horas de la mañana de hoy una solicitud de registro fechada en Lugo de 12 pertenencias de la mina *San Agustín*, de mineral aurífero, sita en término de San Miguel de Montefurado, en el Ayuntamiento de Quiroga, sitio cerca de la iglesia del mismo pueblo, lindante por el Sur terreno de la Mela; al Norte

monte de la Herbodeira; al Oeste ladera y viñas de las Castañeras y Maurela, y al Este la Pastuara, haciendo la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida en el mismo pueblo la esquina N. E. de la casa panera de las señoras de Mela, y desde dicha esquina se medirán en dirección Oeste 100 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 400 metros, colocándose la segunda; desde esta en dirección Este se medirán 300 metros, colocándose la tercera; desde la cual se medirán 400 metros, colocándose la cuarta, y desde ella en dirección Oeste se medirán 200 metros, que irán á terminar á la esquina de la panera, punto indubitable de partida; quedando así cerrado el espacio rectangular solicitado para esta concesión. Ha presentado la carta de pago del depósito de 75 pesetas. Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. Gumersindo del Villar, doy la presente certificación talonaria, con el V.º B.º del Gobernador, en Lugo á 31 de Agosto de 1876.—Lorenzo G. Quintero.—V.º B.º.—El Gobernador, Medina.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Lugo.*

**MINA Rosalina.**

Número de orden 1.429.—Gobierno civil de la provincia.—Libro 7.º de registro, folio 125.—Sección de Fomento.—Don Eugenio Carrera y Bermudez, Auxiliar encargado del Negociado de Minas, certifico que por D. Gumersindo Villar, vecino de Santander, se ha presentado á las nueve de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro, fechada en Valdeorras á 20 del actual, de 140 pertenencias de la mina aurífera llamada *Rosalina*, sita en Lago de Cartucedo, en terreno realengo y particular, y sitio que llaman la Cueva y Cubillon, que linda al N. con lo que llaman Solares; al S. con un gran hueco removido y explotado antiguamente, y hoy lleno de castaños silvestres, y continúa el monte cortado que sube al término de Orellan; al E. le que llaman el Balgon, y al O. el soto de Carril y la Palomera, haciendo la asignación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el nombrado Caballon, ó sea el principio á la cueva de una garganta entre dos pirámides del aluvion, y se relaciona con una línea tirada á la boca de la cueva en dirección 236º y distancia de unos 60 metros, y además cinco visuales tiradas á las cúspides de terreno en forma de cónica ó de dientes, así: al primero 212º—30', al segundo 208', al tercero 206', al cuarto 202' y al quinto 181º—30'; todas estas pirámides dentro del gran barranco de la Cueva ó gran desmonte verificado en la época de la dominación romana. Desde dicho punto se medirán en dirección N. O. 200 metros, colocándose la primera estaca desde ella en dirección N. E. 600 metros; colocándose la segunda desde ella en dirección S. E., se medirán 1.000 metros; colocándose la tercera de ella en dirección S. O., se medirán 1.400 metros; colocándose la cuarta de ella en dirección N. O., se medirán 1.000 metros, poniéndose la quinta. No ha presentado la carta de pago que acredita el depósito prevenido. Y para que conste y sirva de resguardo al referido D. Gumersindo Villar, doy la presente certificación talonaria, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Leon á 23 de Agosto de 1876.—Eugenio Carrera Bermudez.—V.º B.º.—El Gobernador, Carrera.—

En el día de hoy ha presentado D. Justo Rodríguez de Rada la carta de pago que acredita el depósito prevenido para atender á los gastos oficiales.—Leon 31 de Agosto de 1876.—El Auxiliar encargado del Negociado, Eugenio Carrera.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Leon.*

**MINA Santa Isabel.**

Número de orden 1.430.—Gobierno civil de la provincia.—Libro 7.º de registro.—Leon.—Folio 126.—Sección de Fomento.—D. Eugenio Carrera y Bermudez, Auxiliar encargado del Negociado de Minas en esta Sección de Fomento, certifico que por D. Gumersindo Villar, vecino de Santander, se ha presentado á las nueve de la mañana de hoy una solicitud de registro, fechada en Valdeorras á 20 del actual, de 80 pertenencias de la mina aurífera nombrada *Santa Isabel*, sita en Parada Seca, sitio que llaman Babiancas del Soto de la Leitosa, entre los barrios de Veigueliña y Ribón, y lindando al NO. río Burbia, por bajo del puente de madera de la Veigueliña hasta Ribón; al SE. alturas de las Barrancas por donde viene el camino de Burbia, y á su izquierda la fuente del Soto de la Leitosa; al SO. el llano de la Herrería de la Veigueliña, y al NE. el barranco de la Veigueliña, haciendo la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un castaño secular, único que hay en esa ladera, cuyo tronco tiene cuatro metros de circunferencia á uno de altura, en que se separan sus tres grandes brazos y relación del modo siguiente: desde el referido árbol al eje del campanario de la iglesia de San Cosme, con una visual de 24º 30' NO.; otra al centro del puente de la Veigueliña, en dirección 23º NO., y otra al ángulo del tejado de la Capilla de la Magdalena, en la de 102º 45' O. Desde él se medirán 200 metros al N. 1.ª estaca; desde esta 1.000 metros al E. 2.ª estaca; desde esta al S. 600 metros, 3.ª estaca; desde esta al O. 1.000 metros, 4.ª estaca; de esta al N. 300 metros, 5.ª estaca; de esta al O. 500 metros, 6.ª estaca; de ella al N. 400 metros, 7.ª estaca; de esta al O. 400 metros, 8.ª estaca; de ella al N. 400 metros, 9.ª estaca; de ella al E. 300 metros, 10.ª estaca; de ella al S. 300 metros, 11.ª estaca; de esta al E. 300 metros, 12.ª estaca, y de ella hacia el N. con 400 metros, se irá á coincidir con la 1.ª No ha presentado la carta de pago que acredita el depósito. Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. Gumersindo Villar, doy la presente certificación talonaria, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Leon á 23 de Agosto de 1876.—Eugenio Carrera Bermudez.—V.º B.º.—El Gobernador, Carrera.—

En el día de hoy ha presentado D. Justo Rodríguez de Rada la carta de pago que acredita el depósito prevenido para atender á los gastos oficiales. Leon 31 de Agosto de 1876.—El Auxiliar encargado del Negociado, Eugenio Carrera.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Leon.*

Los talones de registro preinsertos concuerdan bien y fielmente con los exhibidos por el Sr. Villar, quien para dar impulso y desarrollo á las minas que ellos comprenden hubo en su día de meditar sobre la conveniencia de asociarse á los demás señores comparecientes por sí y en las respectivas representaciones indicadas, quienes unánimes acordaron las bases económicas de la Sociedad, que ya establecidas y aprobadas en acta notarial de 28 del corriente se consignarán en la misma y son las siguientes, sin perjuicio de las que tambien convenidas para la formación de la Sociedad especial minera, objeto de la presente escritura, y que en su lugar se expresarán.

**BASES ECONÓMICAS DE LA SOCIEDAD.**

- 1.º Las acciones serán nominativas, y representarán el valor de 2.000 rs. nominales cada una.
- 2.º Cada acción se dividirá en 10 dividendos de á 200 reales cada uno, sin plazo fijo de entrega, verificándose esta á medida que las necesidades de los trabajos lo vayan exigiendo.
- 3.º Tan luego como los beneficios producto de la explotación cubran los gastos que aquella origine, se emprenderá toda demanda de dividendos pasivos.

4.º Obtenida que sea una suma de productos líquidos sobre los gastos generales de la explotación, la cual exceda de un 5 por 100 calculado sobre la totalidad del valor nominal de las acciones que representa la Sociedad, se procederá al reparto de un dividendo activo de beneficio por acción, después de rebajar un 10 por 100 de la cantidad líquida repartible para fondo de reserva.

5.º En los dividendos activos de beneficio que en lo sucesivo se repartan, quedará siempre de reserva igual cantidad de un 10 por 100 del total líquido repartible como fondo preventivo; y reunida que sea por tal concepto una suma mayor que la correspondiente para poder satisfacer un 5 por 100 por acción, se procederá al reparto, con cargo á dicha suma, de un dividendo activo de beneficio dentro del 50 por 100 del citado fondo de reserva de la Sociedad.

6.º Las acciones, que como queda dicho son nominativas y tendrán su numeración correlativa, podrán enajenarse libremente los tenedores de las mismas por medio de Corredor ante Notario ó en la forma que eran más conveniente á sus intereses, y la Sociedad por medio de sus delegados tendrá la obligación de confrontarlas con la matriz del talonario correspondiente en la oficina de su domicilio cuantas veces se le exija para garantía de los adquirentes. Tales son las bases económicas de la Sociedad que se hicieron constar en el acta notarial que se levantó á presencia de los señores señores comparecientes, por sí y en las indicadas respectivas representaciones, al constituirse legalmente la Compañía el 28 del actual ante el presente Notario, y para cuyo efecto fueron especialmente convocados todos los interesados en la empresa, según y á los fines del art. 3.º de la ley de minas de 19 de Octubre de 1869; con lo cual, así bien cumpliendo, formalizan ahora la escritura de Sociedad minera bajo las bases y condiciones siguientes, comprendidas en su mayor parte en el reglamento de la misma, de que se hará mención en estos términos:

Primera. La Sociedad llevará el nombre ó razon de *Montañesa-Gallico-Leonesa*, y tendrá su domicilio en esta ciudad de Santander.

Segunda. La duración de esta Sociedad será por un tiempo ilimitado, y existirá mientras no concluya las explotaciones de las reseñadas minas, que es su objeto.

Tercera. La Sociedad puede, si lo creyere conveniente, vender ó arrendar todas ó algunas de las minas de su propiedad reseñadas. Si la Sociedad acordase la venta de todas sus propiedades, quedará disuelta y procederá á su liquidación.

Cuarta. El capital social será 2.500.000 pesetas, ó sean 10 millones de reales, divididos en 5.000 acciones indivisibles á 500 pesetas cada una acción, y cuya mitad por acciones fundadoras poseen los señores comparecientes por sí y en las dichas respectivas representaciones en las indicadas minas, á saber:

- D. Agustín Gutierrez, 63 acciones.
- D. Patricio Rodríguez, 138 acciones.
- D. Domingo Corcho, 143 acciones.
- D. Venancio Casado, 64 acciones.
- D. Bartolomé de la Maza, 63 acciones.
- D. Miguel Avendaño, 38 acciones.
- D. Enrique Gutierrez, 20 acciones.
- D. Lorenzo Blanchard, 19 acciones.
- D. Pedro Santisteban, 64 acciones.
- D. Matías Movinkel, 39 acciones.
- D. Benito Soroa, 39 acciones.
- D. Gregorio Bohigas, 64 acciones.
- D. Leoncio Rivera, 38 acciones.
- D. Francisco María Gutierrez, 39 acciones.
- D. Antonio Cabrero, 39 acciones.
- D. José Vazquez Rogi, 39 acciones.
- D. Manuel Gutierrez, 64 acciones.
- D. José María Rogi, 38 acciones.
- D. Idefonso Gonzalez, 38 acciones.
- D. Manuel Gonzalez, 39 acciones.
- D. Guillermo Gonzalez, 39 acciones.
- D. Antonio Higuera, 39 acciones.
- D. Gumersindo Villar, 380 acciones.
- D. Manuel Amado Salazar, 38 acciones.
- D. Aquilino Domínguez, 38 acciones.
- D. José María Viademonte, 39 acciones.
- D. Fernando Mancera, 39 acciones.
- D. Antonio Paz, 64 acciones.
- D. Juan Bagó, 39 acciones.
- D. Manuel Polanco, 64 acciones.
- D. Gervasio Gonzalez de Linares, 38 acciones.
- D. Facundo Lopez, 39 acciones.
- D. Diego María de la Lastra, 39 acciones.
- D. Jacobo Sanchez, 39 acciones.
- D. Juan José de Pelayo, 38 acciones.

Estas representaciones forman, como se ve, un total de 2.500 acciones; y la adquisición y posesión de ellas de cada socio es en absoluto dominio, toda vez que, según aquí solemnemente manifiesta y declara el D. Gumersindo Villar, las referidas minas registradas en las provincias de Leon, Orense y Lugo, aun cuando se hallan en su nombre, lo han hecho en el de la Sociedad, ó sea de los expresados señores accionistas, por quienes fué comisionado para la exploración en union del Sr. Ingeniero, y cuyos depósitos y erogaciones legales y demás gastos correspondientes á cada registro se han hecho con los fondos de la misma Sociedad y por cuenta de todos y cada uno de los indicados señores accionistas; y para que esta formal y solemne declaración cierre la entrada á toda duda ú observación respecto á lo aquí declarado, ceterado para mayor abundamiento dicho Sr. Villar en este acto por mí el Notario, doy fé de los efectos legales que produce tal declaración atributiva al absoluto dominio de cada socio en las reseñadas minas, insiste en lo que deja manifestado, y hace expresa renuncia de cuantos derechos sobre el particular y en contra de sus aseveraciones pudiera invocar.

Quinta. Las acciones serán, como se ha dicho, nominativas, y procederán de un libro matriz cortado á talon, teniendo la numeración correlativa de 1 á 5.000 inclusive.

Sexta. Los beneficios sociales que resulten líquidos se distribuirán entre todos los señores socios accionistas en la parte alícuota que les corresponda, según la representación que tengan en la Sociedad.

Sétima. Esta será dirigida y administrada por un Consejo de administración compuesto de cinco individuos y dos suplentes, que desempeñarán los cargos siguientes:

Vocal Presidente, Vocal Contador, Vocal Tesorero, otro Vocal y un Vocal Secretario, todos ellos nombrados por la junta general de accionistas; debiendo obtener los nombrados las dos terceras partes de los votantes por lo menos, y la incumbencia de todos y cada uno de estos cargos será la que se determina en el reglamento de esta Sociedad especial minera *Montañesa-Gallico-Leonesa*, aprobado en junta general de accionistas del 28 del corriente, á saber:

**CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

Octava. Corresponde al Consejo impulsar los trabajos de la explotación de las minas, vigilar y administrar con probidad los fondos que se recauden y los productos que resulten de

la explotación, haciendo todas las gestiones que sean necesarias para los mejores resultados de los trabajos.

2.° Llevar todos los libros con la mayor escrupulosidad y exactitud.

3.° Representar á la Sociedad en sus acciones y derechos.

4.° Presentar todos los años á la junta general de accionistas el balance correspondiente y las cuentas para su aprobación.

5.° Dar cumplimiento á todos los acuerdos de la junta general de accionistas.

6.° Acordar los dividendos pasivos que se hayan de satisfacer por los señores accionistas para la explotación de las minas de la Sociedad, y repartir los beneficios que resulten de las mismas conforme á las bases generales de esta Sociedad, consignadas en la Memoria económica administrativa.

7.° Nombrar y separar los empleados y dependientes, y señalarles el sueldo que deban percibir.

Novena. El Consejo de administración durará tres años, pudiendo ser reelegidos siempre que obtengan más de las dos terceras partes de votantes para desempeñar los mismos cargos.

Décima. Para desempeñar algún cargo en el Consejo de administración se necesita ser mayor de 25 años, tener la libre administración de sus bienes y la residencia habitual en Santander.

#### Del Vocal Presidente.

Undécima. Corresponde al Presidente convocar y presidir las juntas generales de accionistas y las particulares del Consejo de administración.

2.° Dar cumplimiento á los acuerdos del Consejo.

3.° Autorizar con su firma los libros y documentos de la Sociedad en unión del Secretario.

4.° Poner el V.° B.° en todos los documentos que expida la Secretaría.

5.° Entenderse con las Autoridades, corporaciones y particulares en comisiones oficiales ó confidenciales, previo acuerdo del Consejo.

Duodécima. Para ser Presidente del Consejo de administración se necesita tener 25 acciones y las condiciones de la base décima.

#### Del Vocal Tesorero y Contador.

Décimatercia. Corresponde al Tesorero la recaudación de los fondos de la Sociedad, y custodiarlos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta al Consejo de la recaudación para que esta se traslade á los libros correspondientes por el Secretario con intervención del Contador.

2.° Hacer los pagos con presencia de la orden del Presidente y la conformidad del Contador.

3.° Exponer en el seno del Consejo el estado de los fondos y de la recaudación, llevando sus correspondientes libros intervenidos por el mismo Contador.

4.° Los fondos recaudados y las utilidades obtenidas en la explotación de las minas se depositarán por el mismo Tesorero y en iguales partes en la sucursal del Banco de España en esta ciudad y en la Sociedad titulada Banco de Santander a nombre de la Sociedad especial minera *Montañesa-Galdico-Leonesa*, con intervención del Contador. Para ser Tesorero y Contador se necesita tener 15 acciones cada uno, y reunir las circunstancias de la base décima, y para el cargo de Vocal 40 acciones en las mismas condiciones.

#### Del Vocal Secretario.

Décimacuarta. Corresponde al Secretario redactar las actas de todas las sesiones, tanto de las juntas generales de accionistas como de las particulares del Consejo, llevando un libro foliado donde se copien despues de aprobadas, autorizándolas con su firma y con la del Presidente.

2.° Escribir una Memoria todos los años para dar cuenta del estado de la Sociedad en la junta general de accionistas que deberá celebrarse el 1.° de Enero de cada año.

3.° Citar á junta general siempre que así lo ordene el Presidente por acuerdo del Consejo de administración y á las juntas particulares del Consejo.

4.° Extender y redactar las comunicaciones y demás documentos, autorizándolos con su firma y con la del Presidente.

5.° Formar todos los años el balance en unión del Tesorero y Contador, presentando las cuentas generales para su aprobación.

Décimacuartena. Para ser Secretario se necesita 15 acciones y las condiciones de la base décima.

Décimasexta. Los Vocales suplentes serán convocados á junta por el orden de su nombramiento en caso de ausencia ó enfermedad de los Sres. Vocales del Consejo.

Décimaséptima. En el caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias el mayor en edad.

Décimoctava. El Consejo deberá celebrar sesión los días 15 y 30 de cada mes, ó antes si algún asunto urgente lo reclamase.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Décimanovena. Todos los años el día 1.° de Enero habrá una junta general de accionistas, á la que serán convocados por el Consejo de administración por medio de oficio particular á cada accionista ó papeleta convocatoria, publicándose en el *Boletín oficial de la provincia de Santander* y *GACETA DE MADRID* durante tres días alternados, sin que sirva de excusa para dejar de asistir y para que sean válidos los acuerdos que en ella se tomen el decir que no se ha recibido papeleta convocatoria; pues á este fin se publica el anuncio en el *Boletín oficial* con 25 días de anticipación, y este anuncio se considerará como una cita personal.

Vigésima. Podrá haber junta extraordinaria de accionistas cuando á juicio del Consejo de administración lo crea conveniente, ó á petición de los accionistas que representen la cuarta parte del total número de acciones, y para ello se hará la invitación con 15 días de anticipación, y en la misma forma que para las juntas ordinarias.

Vigésimaprimerá. Para que se constituya legalmente la junta, tanto ordinaria como extraordinaria, deberán hallarse presentes en la sesión ó representados por medio de cartas la mitad más una de las acciones emitidas. Si no llenase este requisito, se hará una segunda convocatoria con la anticipación de ocho días á aquel en que se celebre la junta, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Vigésimasegunda. Los acuerdos de las juntas se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y los que no tengan estas circunstancias serán nulos y de ningún valor.

Vigésimatercera. Todos los accionistas tendrán voto en la junta general conforme á la escala siguiente: de una acción á cinco, un voto; de cinco á 15, dos votos; de 15 á 30, tres; de 30 á 50, cuatro; de 50 á 80, cinco; de 80 á 100, seis; de 100 á 150, siete; de 150 á 200, ocho; de 200 á 300, nueve, y de 300 en adelante un voto cada centena.

Vigésimacuarta. Los accionistas fundadores no podrán enajenar sus acciones mientras no se coloquen las dos terceras partes de las nuevas emitidas.

Vigésimaquinta. Las acciones se transmitirán por los medios establecidos en la ley. La Sociedad no reconocerá la transferencia de las acciones mientras no se acredite el endoso á favor del comprador, poniéndolo en conocimiento del Consejo, quien deberá dar inmediatamente las órdenes oportunas para registrarlas en el libro correspondiente con presencia de los documentos correspondientes.

Vigésimasexta. No se tomará razón de ninguna transferencia mientras el vendedor no acredite que tiene satisfechos todos los dividendos pasivos, ó en otro caso que el comprador los entregue en el acto de la transferencia.

Vigésimaséptima. Las transferencias verificadas en el plazo de la convocatoria para la junta general no dan derecho á los compradores para estar en ellas; pero sí para asistir y tomar parte en la discusión.

Vigésimoctava. La Sociedad y el Consejo de administración no responden de las transferencias hechas por personas incapacitadas para verificarlo, á no ser que se haya notificado la incapacidad por la Autoridad competente en el orden administrativo ó judicial.

Vigésimanovena. Los accionistas no fundadores están obligados á satisfacer los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración, ó en otro caso por la junta general.

En el caso de no verificar el pago, el Consejo de administración les requerirá por dos veces por medio de la *GACETA DE MADRID* y por oficio particular; y si á pesar de esto no se verificase el pago en el término de 15 días en España y en el extranjero, y 45 en Ultramar, perderán todos los derechos y acciones que les comprendan, disponiendo lo conveniente el Consejo de administración.

Trigésima. La propiedad de las acciones adquiridas por herencia *abintestato* ó por testamento habrá de justificarse ante el Consejo de administración, debiendo anotarse en el libro correspondiente en favor de la persona ó personas herederas.

Trigésimaprimerá. Conforme á lo que se prevendrá en esta escritura social, ningún accionista podrá acudir á los Tribunales de justicia ni á ninguna otra Autoridad gubernativa para resolver ni fallar los asuntos de la Sociedad, y las cuestiones ó diferencias que surjan entre los socios y el Consejo de administración. Todos los derechos de los accionistas, todas las cuestiones y diferencias que surjan se ventilarán en el Consejo de administración ó la junta general de accionistas, á petición de los interesados, y se resolverán por árbitros arbitradores nombrados por los interesados, y en caso de no haber avenencia por otro tercero nombrado por el Consejo, á cuyo fallo quedarán obligados todos.

Trigésimasegunda. Todos los accionistas y cada uno por sí tienen derecho á inspeccionar los libros, documentos y operaciones del Consejo. A este fin el Presidente y el Secretario facilitarán esta inspección á todos los socios que lo deseen, contestarán á sus preguntas, resolverán todas las dudas que se les presenten, y pondrán de manifiesto los libros y demás documentos de la Sociedad. Asimismo todos los accionistas tienen el derecho de presentarse en el punto de la explotación para vigilar y fiscalizar los trabajos, inspeccionar las operaciones de todos los empleados desde el Gerente hasta el último subalterno, y pedir explicaciones de la marcha y resultados de la explotación, sin que ninguno le pueda poner obstáculo de ningún género; antes por el contrario, debiendo todos satisfacer los deseos del inspector ó vigilante, cualquiera que sea su clase, pudiendo este tomar nota y apuntes de los libros.

El Gerente por su parte está obligado á satisfacer cumplidamente á todos los accionistas en las preguntas que se le hagan y en las observaciones que se le dirijan, debiendo exhibir el diario que llevará de todos los trabajos de las operaciones y resultados de la explotación. Para este fin el accionista deberá presentarse con un oficio del Consejo que acredite ser accionista.

Trigésimatercera. Todo accionista puede acudir al Consejo de administración en queja de los empleados, cualquiera que sea su categoría y de los dependientes y subalternos, si como resultado de su inspección notase algunas faltas en el cumplimiento de los respectivos deberes. El Consejo se reunirá inmediatamente para resolver lo que proceda en cada caso.

Trigésimacuarta. El Presidente del Consejo de administración será también Presidente de la junta general y de la Sociedad, respondiendo de todos sus actos con las 25 acciones que señala la base duodécima, y que quedarán depositadas con el carácter de inalienables hasta que cumpla los tres años señalados en el reglamento y sea relevado de su cargo.

Trigésimaquinta. El Tesorero, el Contador, el Secretario y el Vocal responderán con las 15 y 10 acciones respectivamente que les señala el reglamento de todos sus actos durante el tiempo de su administración, quedando dichas acciones con el mismo carácter que las del Presidente, y depositadas como ellas.

Trigésimasexta. Los asuntos que se sometan á la junta general serán resueltos en la misma sesión por mayoría de votos. Si á un individuo presentase alguna proposición sobre asuntos interesantes á la Sociedad, deberá estar firmada por cinco accionistas, en cuyo caso el Presidente dará cuenta para su discusión y resolver lo que convenga. Si la proposición tiene por objeto alterar alguno de los artículos de este reglamento, deberá estar firmada también por cinco accionistas que reúnan por lo menos la tercera parte de los votos con arreglo al número de acciones que representen, y será aprobada dicha proposición cuando reúna la mayoría absoluta de votos. En el caso de que no se reúna esta circunstancia, el Presidente la retirará y no surtirá efectos legales.

Trigésimaséptima. Ningún accionista podrá reclamar ante los Tribunales de justicia, ni de ninguna otra Autoridad administrativa ó gubernativa, contra los acuerdos y nombramientos de la junta general, quedando en otro caso sujeto á pagar todas las costas y gastos que ocasionen, estando para este fin autorizado el Consejo de administración para descontarle dichos gastos de las utilidades que le correspondan como accionista.

#### DEL GERENTE Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

Trigésimoctava. El cargo de Gerente es incompatible con el de Vocal del Consejo de administración.

Trigésimanovena. El nombramiento de Gerente se hará por la junta general en votación secreta, á no ser que por aclamación se acuerde la persona que ha de desempeñar la Gerencia.

Cuadragésima. Para ser nombrado Gerente se necesita ser mayor de 25 años, tener la libre administración de sus bienes, poseer 30 acciones que quedarán depositadas durante el tiempo de su Gerencia con el carácter de inalienables, y obtener las tres quintas partes de los votos.

Cuadragésimaprimerá. La duración de la Gerencia durará dos años; pero podrá ser reelegido en junta general si

así conviene á los intereses de la Sociedad y obtiene las tres quintas partes de los votos.

Cuadragésimasegunda. El Gerente no podrá nombrar ningún empleado subalterno, ni señalar sueldo ninguno sin el acuerdo expreso y terminante del Consejo de administración. Sin embargo, propondrá al mismo Consejo los individuos que merezcan ser atendidos por sus circunstancias personales y prendas de moralidad.

Cuadragésimatercera. Mientras la Sociedad no se cerciore de los brillantes resultados que espera obtener de la explotación de las minas, el Gerente sólo disfrutará por ahora 40.000 reales.

Cuadragésimacuarta. El Gerente no podrá ejecutar actos ni contratos trascendentales para los intereses de la Sociedad sin el previo permiso del Consejo de administración, y cualquier acto que ejecute en este sentido sin tener dicho requisito será nulo y de ningún valor, pudiendo determinar por sí y bajo su responsabilidad, dando cuenta al Consejo en todos aquellos asuntos que por su índole especial requieran inmediata resolución.

Cuadragésimaquinta. El Gerente pasará al Consejo de administración una lista de los empleados subalternos que necesite tan luego como tome posesión de su cargo, y á medida que las necesidades del servicio lo exijan, para proceder inmediatamente á su nombramiento.

Cuadragésimasexta. El Gerente llevará los libros correspondientes á su cargo, y especialmente un diario en que consten los operarios consagrados á la explotación todos los días, y los resultados de estos trabajos, procurando tener la mayor exactitud y la mayor religiosidad en los fondos que se le encomiendan, dando cuenta de ocho en ocho días al Consejo de los gastos causados en la explotación semanalmente, y del resultado que en dicho tiempo diere dichos trabajos.

Cuadragésimaséptima. Mensualmente presentará un balance al Consejo de administración, consignándole en sus libros, que serán intervenidos por la persona que designe el mismo Consejo cuando lo crea conveniente.

Cuadragésimoctava. Si alguno de los operarios ó empleados subalternos se hiciese acreedor á algún premio por su laboriosidad, por su fidelidad y honradez, ó por la denuncia de alguna defraudación ó cualquier otro acto digno de recompensa, el Gerente lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración, especificando la naturaleza del hecho para acordar inmediatamente el premio, que se le adjudicará en el improrrogable término de 15 días.

Cuadragésimanovena. Habrá un Director facultativo que se encargue de la explotación de las minas, cuyo sueldo se acordará con el interesado nombrado por el Consejo.

Quincuagésima. Este Director llevará también un diario de las operaciones que ejecute y de los resultados que obtenga, poniéndolo en conocimiento del Consejo de administración mensualmente; debiendo acudir á este mismo Consejo en todos aquellos casos que tenga que tomar alguna resolución grave para los intereses de la Sociedad, y absteniéndose de llevarla á cabo hasta que el Consejo le autorice.

Quincuagésimaprimerá. Al fin de la temporada de explotación de cada año presentará un informe al Consejo de administración, basándole en los datos y antecedentes recogidos durante el mismo año, y manifestando su opinión acerca de la misma explotación para lo sucesivo.

Quincuagésimasegunda. El Consejo de administración queda autorizado para nombrar los capataces y demás empleados, señalándoles el sueldo que crea conveniente, y siempre ajustado al caso que desempeñen, á las condiciones personales y á la baratura del país en que se hace la explotación.

Quincuagésimatercera. Los cargos del Consejo de administración serán gratuitos, y sólo el Secretario será remunerado con la indemnización de 8.000 rs. por ahora y mientras la Sociedad no se cerciore de los productos de la explotación y vea cumplidas las lisonjeras esperanzas que esta promete.

Quincuagésimacuarta. Todos los empleados y dependientes de plantilla de la Sociedad podrán ser separados por el Consejo en cualquier tiempo que reciba una queja sobre el cumplimiento de su deber, en el momento que se cerciore de la verdad, pudiendo el Gerente acordar desde luego su suspensión, dando cuenta al Consejo.

Quincuagésimaquinta. El Consejo queda autorizado para tomar todas las medidas que crea conveniente para los mayores beneficios de la Sociedad, y para asegurarse de la fidelidad y buen celo de sus empleados.

Quincuagésimasexta. El Consejo de administración queda autorizado para añadir al reglamento cualquier artículo en beneficio de la Sociedad siempre y cuando no se oponga á lo establecido en el mismo, dando cuenta á la junta general de las acciones acordadas.

Quincuagésimaséptima. Si cualquiera de los socios falleciese en el curso de esta asociación, sus herederos contraen la obligación de continuarla, quedando los socios supervivientes encargados de la marcha sucesiva con la intervención legítima de la representación del que hubiere fallecido; pero siempre cumpliendo los deberes que el causante ha contraído en esta escritura.

Quincuagésimoctava. Las cuestiones que pudieran surgir sobre las obligaciones y derechos que los señores comparecientes otorgan se imponen y son emanadas de la presente escritura de Sociedad especial minera, las someten á la decisión de Jueces árbitros arbitradores ó amigables componedores, y tercero en caso de discordia, el cual nombrará el Consejo de administración, por cuyo fallo estarán y pasarán las partes sin ulterior reclamación.

3.° Bajo de cuyas bases, cláusulas y condiciones formalizan y otorgan los señores comparecientes, por sí y en las indicadas representaciones, esta escritura, que prometen guardar y cumplir bien y fielmente, pudiendo ser compelidos á su más rigurosa y estricta observancia por todo rigor legal, reservándose para en su caso y día ampliarla si fuere necesario tan luego como se hayan obtenido los definitivos títulos de propiedad de las señaladas minas para la debida inscripción; y les advierte ya el Notario ahora la obligación de presentar copia autorizada de la presente escritura social con sus estatutos ó reglamentos, así como del acta de constitución de la Compañía, al Sr. Gobernador civil de esta provincia dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la propia citada Compañía, para los efectos del art. 3.° de la ley de minas citada de 13 de Octubre de 1869, sin perjuicio de hacerse la oportuna publicación de los referidos documentos dentro del plazo indicado en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, y lo demás con arreglo á derecho y según que proceda.

Así, y con las renunciaciones legales, lo solemnizan, otorgan y firman con los testigos presenciales B. Silvano García y D. Vicente Lacera, de este domicilio, hábiles para serlo según me aseguran, y á quienes también doy fe coocho. Entraré á todos de su derecho á leer por sí mismos esta escritura de Sociedad especial minera; á elección suya lo hice yo íntegramente y en alta voz, y aprobando y ratificando su tenor, lo firmo con mi dicho Notario público, que en testimonio de verdad de todo lo expuesto lo signo y firmo.—Agustín Gutiérrez.—

Patricio Rodriguez.—Domingo Corcho.—Venancio Casado.— Bartolomé de la Maza.—M. Avendaño.—Enrique Gutierrez Cueto.—Lorenzo Blanchard.—Pedro Santisteban.—Matias Mo-

Los preinsertos particulares literal, fiel y exactamente concuerdan con los que originales comprende la escritura de Sociedad especial minera Montañesa-Galicio-Leonesa, otorgada por ante el presente Notario con fecha 31 de Enero último, y que bajo el número de orden 94 forma parte de mi protocolo de instrumentos públicos del presente año.

En fé de lo cual, y con la debida remision de señalamiento y requerimiento de los señores accionistas, con referencia á dicha escritura matriz y á su instancia libro el presente testimonio en estos 16 pliegos del sello 10.º competente, rubricados de la que acostumbro, que signo y firmo en Santander á 9 de Febrero de 1877.—Entre líneas.—los que originales comprenden—vale.—Ricardo Cagigal.

Legalizacion.—Los suscritos Notarios del Colegio de Búrgos y distrito notarial de esta ciudad legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Ricardo Cagigal. Santander 9 de Febrero de 1877.—Ignacio Perez.—Dr. Genaro de Cos. X—772

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del dia 23 de Febrero de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Renta perpétua', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (22 Febrero) and London (90 dias fecha).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00 d. Paris, á 3 dias vista, 5'00.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lérida, Palma, Toledo y Zaragoza, y nevó en Avila, Búrgos, Cuenca, Logroño, Segovia, Soria y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Febrero de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTIMETRO', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 10'2. Idem mínima del id... -3'2. Diferencia... 13'4.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Febrero de 1877.

Table of telegrams received from various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., listing weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Despojos de cerdo, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino aseado, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Corderos lechales, 50.—Terneras, 70.—Cabritos, 49.—TOTAL, 439.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', and 'TOTAL'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torberos, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Medicina ha adjudicado, en su certámen anual, uno de los primeros premios al Doctor D. Pedro Alejandro Auber, Médico distinguido de Cuba, que con este triunfo ha ingresado en la corporacion como miembro corresponsal.

La Sociedad Antropológica española celebra sesion hoy sábado, á las ocho y media de la noche. Continuará la discusion sobre la mortalidad en Madrid.

El escritor D. Teodoro Guerrero va á publicar de nuevo los populares Cuentos de salon, y dentro de pocos dias aparecerá el primer volumen, con la novela Las trece noches de Cármen, escrita en contraposicion de otra del hijo de Paul de Kock.

Ayer tarde se reunieron en uno de los salones del teatro Real, á invitacion del empresario Sr. Robles, unas 40 personas entre compositores, poetas, criticos y periodistas, para discutir acerca del procedimiento más fácil á fin de plantear la ópera nacional.

La reunion fue presidida por el Sr. Arrieta, y acordó despues de un animado debate nombrar una Comision formada por los Sres. Cárdenas, Barbieri, Hernando, Santa Ana y Tubino, para que redacten las bases y las sometan á la aprobacion de una nueva junta, que se verificará cuando estén redactadas.

Hoy sábado se abre en el teatro de Apolo una gran rifa de varios objetos á beneficio de la iglesia del barrio de Salamanca.

Una comision de señoras está encargada de la expedicion de billetes.

Anteanoche se verificó en el favorecido teatro de la Comedia la funcion de beneficio de la viuda del malogrado escritor Sr. Pastorfidio. Una escogida y numerosa concurrencia ocupaba el coliseo. En la Pena negra fueron como todas las noches muy aplaudidos los actores que en ella tomaron parte.

Esta noche tendrá lugar en el teatro Martin el beneficio de la actriz de carácter Doña Concepcion Solís, tomando parte en esta funcion el primer actor D. Mariano Fernandez.

En el concierto que se verificará mañana domingo en el Circo del Principe Alfonso se tocará por primera vez la magnífica sinfonia en do menor, de Mendelssohn, y el larghetto en la del quinteto obra 581, de Mozart.

Para representarse á beneficio del primer actor D. Miguel Cepillo, se está ensayando en el teatro Español un drama nuevo, en tres actos y en verso, denominado Luchas heróicas, original de los Sres. Echevarría y Santibañez.

Anuncios.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España.

SANTOS DEL DIA.

San Matias, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 97 de abono.—Turno impar.—La estrella del Norte.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 128 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Me caso.—Las sábanas del Cura.—Gato encerrado.—La familia del Boticario.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—Inauguracion de la compañía de opereta cómica italiana.—I Prati S. Gervais.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 151 de abono.—Turno 4.º.—La pena negra.—El hombre es débil.—Mesa revuelta.—Baile.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Más vale maña que fuerza.—La familia pesadilla.—Un novio de encargo.

Salon Esclava.—A las ocho.—Lena.—Relascon, barbero y comadron.—¡Vaya un lío!—Salvarse en una tabla.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—A beneficio de Doña Concepcion Nois.—Bruno el tejedor.—¡Pobre Coronel!—Receta contra las suegras.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—El Barón de la Castaña.—C. de L.—Periquito entre ellas.—Los estanqueros aéreos.